

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 001346 (05 JUL. 2024)

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

EL SUBDIRECTOR TÉCNICO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 de ANLA y la Resolución 804 del 24 de junio de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental – ANLA, en adelante Autoridad Nacional, otorgó licencia ambiental a la sociedad URIBE VEGA- LARA & URIBE HOSIE S.A.S., con NIT. 900.607.865-5, para la introducción de organismos ornamentales marinos para el desarrollo de la fase de investigación o experimental, para el proyecto: *“Importación y comercialización de especies ornamentales marinas”*, localizado en la Bodega 3 del Edificio Punto de Encuentro, Sector Concreblock, Vereda El Verganzo, jurisdicción del municipio de Tocancipá, del departamento de Cundinamarca.

Por medio de la Resolución 304 del 20 de febrero de 2023, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad URIBE VEGA-LARA & URIBE HOSIE S.A.S., en el sentido de confirmar el artículo primero y el numeral 2o del artículo quinto de la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022.

Mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL 3800900607865524002 y en la ANLA 20246200140382 del 07 de febrero de 2024 (VPD0023-00-2024), la sociedad URIBE VEGA-LARA & URIBE HOSIE S.A.S., presentó solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, en el sentido de adicionar nuevas especies ornamentales marinas para la realización de los bioensayos, petición que surtió el siguiente:

I. TRÁMITE ADMINISTRATIVO

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

El 15 de febrero de 2024, esta Autoridad Nacional, realizó reunión virtual de socialización de los resultados de la Verificación Preliminar de la Documentación VPD0023-00-2024, presentados la sociedad URIBE VEGA-LARA & URIBE HOSIE S.A.S., la cual tuvo como resultado “APROBADA”, por contar con la documentación necesaria en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

A través del Auto 812 del 26 de febrero de 2024, esta Autoridad Nacional inició el trámite administrativo ambiental de evaluación de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022.

Acto administrativo notificado el 1ro de marzo de 2024, comunicado a la Alcaldía de Tocancipá – Cundinamarca; a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR); al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el 1 de marzo de 2024, quedando ejecutoriado y publicado en la gaceta de esta Autoridad Nacional el 4 de marzo de la misma anualidad.

El equipo técnico de esta Autoridad Nacional realizó visita técnica presencial a las instalaciones del proyecto, el 21 de marzo de 2024.

En Reunión de Información Adicional celebrada el 3 de abril de 2024, a través del aplicativo Microsoft Teams en la modalidad virtual como consta en el Acta 18 de 2024, esta Autoridad Nacional requirió a la sociedad URIBE VEGA-LARA & URIBE HOSIE S.A.S., para que en el término de un (01) mes presentara información adicional necesaria, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental para establecer la viabilidad de modificar la licencia ambiental. Las decisiones adoptadas en la reunión de información adicional quedaron notificadas en estrados, de conformidad con lo preceptuado por el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

La sociedad URIBE VEGA-LARA & URIBE HOSIE S.A.S., mediante el radicado VITAL 3500900607865524004 del 2 de mayo de 2024 y en la ANLA 20246200507092 del 3 de mayo de 2024, presentó la documentación requerida en el Acta 18 del 3 de abril de 2024.

El equipo técnico de evaluación del grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales de esta Autoridad Nacional emitió el Concepto Técnico 4690 del 4 de julio de 2024, a través del cual se revisó y evaluó integralmente tanto el Estudio de Impacto Ambiental, como la respuesta a la información adicional presentada por la sociedad URIBE VEGA-LARA & URIBE HOSIE S.A.S., en adelante la solicitante.

Finalmente, mediante Auto de trámite 5117 del 5 de julio de 2024, esta Autoridad Nacional declaró reunida la información para decidir sobre la solicitud de modificación de la licencia ambiental presentada por la solicitante.

II. ASUNTO A DECIDIR

Siendo esta Autoridad Nacional competente para decidir y agotadas las etapas procesales relacionadas en el numeral anterior, a continuación, se pronunciará en relación con el

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

otorgamiento o negación de la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022.

En ese orden, la decisión abarcará los siguientes elementos: **(a)** Descripción general del proyecto, **(b)** Resultado de la evaluación técnica y jurídica, y **(c)** Consideraciones de la ANLA que motivan a otorgar o negar la modificación de la licencia ambiental.

A. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO

El Concepto Técnico 4690 del 4 de julio de 2024, plasma la evaluación ambiental realizada por el Equipo Evaluador Ambiental, en adelante EEA, presentado por la solicitante mediante radicación 20246200140382 del 07/02/2024 para del trámite de modificación de licencia ambiental. Mediante el radicado VITAL 3500900607865524004 del 2/05/2024 y en la ANLA a través de radicado 20246200507092 del 03/05/2024, la solicitante adjuntó el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental, en adelante C-EIA, ajustado con la respuesta a lo requerido en la reunión de información adicional, en adelante RIA, realizada el día 3 de abril de 2024, y cuyos requerimientos están plasmados en el Acta 18 de 2024.

OBJETO DE LA MODIFICACIÓN

El presente trámite de modificación se solicitó con el fin de adicionar al listado inicialmente autorizado en el parágrafo primero del artículo primero de Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, nuevas especies ornamentales marinas para la realización de los bioensayos de la etapa experimental para la fase de investigación del proyecto, con fines posteriormente de comercialización de dichas especies a nivel nacional en la fase comercial. Los individuos a introducir serán adquiridos de proveedores fuera del país, los cuales deberán estar autorizados para la obtención o producción de las especies, para lo cual se deberá entregar el soporte de la obtención legal de cada uno de estos. A continuación se listan las especies relacionadas por la solicitante para el objeto de la modificación:

TIPO DE ORGANISMO	FAMILIA	NOMBRE CIENTÍFICO	NÚMERO INDIVIDUOS
PECES	POMACENTRIDAE	<i>Chromis cyanea</i>	30
		<i>Chromis multilineata</i>	30
	POMACANTHIDAE	<i>Holacanthus ciliaris</i>	30
		<i>Pomacanthus zonipectus</i>	30
	CHAETODONTIDAE	<i>Forcipiger flavissimus</i>	30
	CIRRHITIDAE	<i>Oxycirrhites typus</i>	30
	DIODONTIDAE	<i>Diodon holacanthus</i>	30
	GOBIDAE	<i>Lythrypnus dalli</i>	30
		<i>Elacatinus illecebrosus</i>	30
		<i>Lophogobius cyprinoides</i>	30
	GRAMMATIDAE	<i>Gramma melacara</i>	30
	LABRIDAE	<i>Bodianus pulchellus</i>	30

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

		<i>Bodianus rufus</i>	30
	OPISTHOGNATIDAE	<i>Opisthognathus aurifrons</i>	30
	SCIANIDAE	<i>Eqetus lanceulatus</i>	30
	SERRANIDAE	<i>Serranus tortugarum</i>	30
		<i>Liopropoma carmabi</i>	30
	ZANCLIDAE	<i>Zanclus cornutus</i>	30
	BLENNIDAE	<i>Hypleurochilus pseudoaequipinnis</i>	30
INVERTEBRADOS	ULMARIDAE	<i>Aurelia aurita</i>	40
	STENOPODIDAE	<i>Stenopus hispidus</i>	30

LOCALIZACIÓN

La introducción de organismos ornamentales marinos para el desarrollo de la fase de investigación o experimental, para el proyecto denominado: “*Importación y comercialización de especies ornamentales marinas*”, se encuentra ubicado en la Bodega 3 del Edificio Punto de Encuentro, Sector Concreblock, Vereda El Verganzo, jurisdicción del municipio de Tocancipá, del departamento de Cundinamarca. La presente modificación de licencia ambiental no implica la ampliación del área a intervenir.

El proyecto: “*Importación y comercialización de especies ornamentales marinas*” ocupa un área de 181 m². Las coordenadas del proyecto se encuentran descritas en la Tabla 2 del Concepto Técnico 4690 del 4 de julio de 2024.

b. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA

• Evaluación Técnica

La evaluación técnica de la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, -se realizó en el Concepto Técnico 4690 del 4 de julio de 2024, en el cual se efectuaron consideraciones sobre los medios físico, biótico, socioeconómico, incluido el análisis regional y valoración económica de impactos ambientales señalados en los apartes de las secciones: 2.4 del capítulo 2, capítulo 3. Lineamientos de Participación con Grupos de Interés, Autoridades y Comunidades, entre otros; secciones 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 del capítulo 4- Consideraciones sobre la caracterización ambiental; secciones 5.1, 5.2 y 5.3 del capítulo 5 - Consideraciones sobre la zonificación ambiental; sección 6.1 del capítulo 6 - Consideraciones sobre el proyecto, obra o actividad en el territorio; secciones 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 y 7.7 del capítulo 7 - Consideraciones sobre la demanda, uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales en el territorio; secciones 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 del capítulo 8 - Consideraciones sobre la evaluación ambiental de impactos; capítulo 9 - Consideraciones sobre la Evaluación de Impactos; secciones 10.1, 10.2, 10.3 del capítulo 10 - Consideraciones sobre la definición del área de influencia; capítulo 11- Consideraciones sobre la Zonificación de Manejo Ambiental y Secciones 12.1, 12.2, 12.3, Consideraciones sobre planes y programas.

De acuerdo con los aspectos evaluados, es necesario resaltar lo consignado en el precitado Concepto Técnico, lo siguiente:

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES

Infraestructura que hace parte de la modificación del proyecto

La infraestructura que en la siguiente tabla se describe corresponde a los sitios y equipos necesarios para el desarrollo de la modificación del proyecto: “*Importación y comercialización de especies ornamentales marinas*”, en fase de investigación.

Tabla 1. Infraestructura, que hacen parte del proyecto: “*Importación y comercialización de especies ornamentales marinas*”

No.	INFRAESTRUCTURA SOLICITADAS			
1	Cuarto de almacenamiento de organismos ornamentales marinos.	Existente	X	Proyectada
	Cantidad/Unidad	36 m ²		
	Descripción			
	<p>El cuarto de almacenamiento de organismos ornamentales marinos está compuesto por la batería de acuarios y el sistema Sump¹ para la recirculación del agua. Debido a que la modificación del proyecto implica un aumento en el número de especies autorizadas y, por consiguiente, un aumento en el número de organismos marinos a emplear en la etapa experimental, se requiere adicionar la siguiente infraestructura:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Batería de acuarios: <ul style="list-style-type: none"> • Quince (15) acuarios de (1,2 X 0,4 x 0,5 m) • Un (1) SUMP de (1,5 x 0,6 x 0,6 m). • Un (1) acuario para <i>Ephyras</i>. • Un (1) acuario para <i>Metaphyras</i>. • Un (1) acuario para medusas juveniles (> 2 cm de campana). • Un (1) acuario para medusas adultas con sección de filtración incorporada. 2. Tubería: <ul style="list-style-type: none"> • Tubería de 2” con perforaciones para la conexión al Sump. • Tubería de conexión para bombas de impulso. 3. Bombas eléctricas de impulso: <ul style="list-style-type: none"> • Dos (2) bombas de impulso Jebao DCP 24V Return Pump DCP-20.000 con capacidad de empuje de 20.000 litros. 4. Kit de prueba: Kit de medición de pH, Nitrato, Fosfato, Alcalinidad, Nitrito, Amoniaco y Calcio en agua. 			

¹ Es un tanque auxiliar destinado al soporte técnico de un acuario

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

Fuente: EEA SELA ANLA, 2024, con información presentada por la Sociedad mediante comunicación con radicación en la ANLA 20246200507092 del 3 de mayo de 2024.

Actividades relacionadas con la modificación

Las actividades para la modificación del proyecto se relacionan únicamente a la etapa experimental de la fase de investigación o experimental que se encuentra viabilizada en la licencia ambiental otorgada. Se destacan dos (2) puntos relevantes para la evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental, respecto de las siguientes actividades:

Primero, para las actividades contempladas en la modificación de la licencia ambiental se usará el mismo sistema de recirculación y tratamiento de agua, así como el sistema de temperatura e iluminación descrito para la infraestructura autorizada en el artículo segundo de la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022.

Segundo, con relación a la descripción de las actividades del proyecto, en el capítulo 4 del C-EIA presentado, la solicitante indicó lo siguiente:

“(…) Cabe resaltar que las actividades no descritas en el presente capítulo de la modificación solicitada no varían de acuerdo con lo determinado en la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, toda vez que, la modificación hace relación a la adición de especies para la realización de los bioensayos, con miras de reemplazar unas con otras, de acuerdo con las necesidades del proyecto de acuerdo con lo determinado en el numeral 2 del Artículo Quinto de ésta (...)” (Subrayado fuera de texto)

Sobre este último punto, el EEA aclara que si bien a partir de los resultados que se obtengan de la fase de investigación, se podrá definir la idoneidad ambiental de las especies; en ningún momento esto servirá a la solicitante para reemplazar alguna o todas las especies autorizadas para los bioensayos, por otras que no estén previamente autorizadas, bien sea en la licencia ambiental o en su modificación.

Así mismo, se enfatiza que cada una de las especies autorizadas deberán pasar por fase de investigación previo a su paso a la fase comercial. Esto significa que los bioensayos de una especie no pueden usarse para evitar hacer ensayos de otras especies.

Finalmente, se reitera que la fase de investigación se realiza con el fin de determinar las características biológicas y ecológicas de las especies (adaptación, sobrevivencia, posible reproducción) a partir de bioensayos que estén direccionados a evaluar si los potenciales biológicos y ecológicos propios de las especies, generan un riesgo de afectación a la estabilidad de los ecosistemas y la vida silvestre, según lo establecido en el numeral 16 del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015. En este sentido, los bioensayos de la fase de investigación deberán estar enfocados en establecer dicho riesgo a partir de las características biológicas y ecológicas de las poblaciones a introducir según lo establecido en el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022.

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación, y de construcción y demolición

De acuerdo con la información presentada en el C-EIA, para el desarrollo de las actividades de la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022 para la Introducción de organismos ornamentales marinos para el desarrollo de la fase de investigación o experimental del proyecto: *“Importación y comercialización de especies ornamentales marinas”*, no se generarán materiales sobrantes de excavación, construcción y demolición, ya que no se realizarán actividades de construcción, ni demolición y/o adecuación de infraestructura física, en razón a que se utilizarán instalaciones físicas e infraestructura ya existente.

Residuos sólidos y peligrosos

De acuerdo con la información presentada en el C-EIA, para el desarrollo de las actividades de la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, se generarán los siguientes tipos de residuos:

- Residuos no peligrosos aprovechables: Se pueden generar en el desarrollo del proyecto, residuos que por sus características pueden ser aprovechados y reincorporados a diferentes procesos productivos, como: cartón, papel, plásticos y Tetra Brik.
- Residuos no peligrosos no aprovechables: Se pueden generar residuos no aprovechables principalmente de las áreas administrativas del área del proyecto como: residuos domésticos y sanitarios.
- Residuos no peligrosos orgánicos biodegradables: Se pueden generar residuos orgánicos biodegradables, principalmente de las áreas administrativas del área del proyecto, provenientes del área de cafetería.
- Residuos peligrosos: Se generarán residuos de medicamentos, envases de sales e insumos para el mantenimiento de los organismos y embalajes. Dentro de esta clasificación de residuos también se consideran los organismos muertos, los cuales tienen una disposición y tratamiento especial.

Considerando lo anterior, es relevante destacar que las actividades relacionadas con la modificación del proyecto no afectan los volúmenes de residuos sólidos a generar y gestionar; que se proyectaron en el EIA presentado para obtener la licencia ambiental para el proyecto otorgado los cuales se reportaron previamente en la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, dado que la proyección de dichos volúmenes se realizó considerando un total de 29 especies a introducir y esta cantidad no se excede con respecto al número de especies que se consideran agregar en la fase de investigación, objeto de la presente modificación de licencia ambiental.

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI)

Según lo descrito en el C- EIA, para el desarrollo de las actividades objeto de modificación, no se requiere de ningún tipo de proceso de combustión para su ejecución. Por consiguiente, se estima que no se generarán ni emitirán gases de efecto invernadero (GEI), por cuanto, debido a la naturaleza del proyecto, no habrá uso de combustibles fósiles, ni fuentes de emisión que generen este tipo de gases.

Es importante indicar que para el área donde se pretende desarrollar el proyecto, se encuentra el reporte realizado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM en lo que se refiere a la vulnerabilidad y riesgo por Cambio Climático en Colombia, el cual fue consultado en la herramienta para el análisis y gestión de la información del Licenciamiento Ambiental – ÁGIL, de la ANLA, encontrando un insumo que amplía el entendimiento de la relación clima-territorio y brinda lineamientos a todos los actores con competencia en las regiones, para avanzar en la implementación de medidas de adaptación al cambio climático, teniendo como resultado para el área de influencia del proyecto una capacidad adaptativa al cambio climático clasificada como alta, así como una amenaza muy alta y un riesgo alto. De la misma manera, se presenta una sensibilidad y vulnerabilidad a fenómenos de cambio climático, clasificada como media.

Con base en lo anterior, el EEA puede establecer que las actividades consideradas en la modificación de la licencia ambiental del proyecto no contribuyen a la emisión de gases de efecto invernadero y, por lo tanto, no afectará la capacidad de adaptación al cambio climático del territorio donde se ubica el proyecto.

Estado actual del proyecto

Una vez consultado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, y de acuerdo con lo reportado dentro del concepto técnico de seguimiento 3515 del 20 de junio de 2023, acogido mediante Acta de reunión de control y seguimiento ambiental 356 del 2023 y el Concepto técnico de seguimiento 2479 del 24 de abril de 2024, acogido mediante Acta de reunión de control y seguimiento ambiental 185 del 2024, el proyecto aún no ha iniciado la actividad de importación de los individuos de organismos marinos de las especies autorizadas en la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022.

Así mismo, mediante visita técnica de evaluación de la presente modificación, realizada el 21 de marzo de 2024, por el EEA se evidenció que la solicitante ya cuenta con un área física adecuada, correspondiente a la Bodega 3 del Edificio Punto de Encuentro, así como la infraestructura y equipos autorizados mediante la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, correspondiente al área de recepción y aclimatación de organismos marinos, el cuarto de almacenamiento de los organismos marinos que incluye los acuarios y el sistema de recirculación hídrica y el área denominada de disposición de residuos sólidos.

Finalmente, el EEA, establece que, a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento, la Sociedad aún no ha introducido ningún organismo de las especies autorizadas, ni ha iniciado los bioensayos de la fase de investigación o experimental autorizados mediante la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2023.

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

LINEAMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CON GRUPOS DE INTERÉS, AUTORIDADES Y COMUNIDADES, ENTRE OTROS

A continuación, se presentan las consideraciones del EEA en relación con los lineamientos de participación implementados en el marco de la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada para la Introducción de organismos ornamentales marinos para el desarrollo de la fase de investigación o experimental del proyecto: *“Importación y comercialización de especies ornamentales marinas”*.

Durante la visita, el EEA adelantó un espacio de diálogo con uno de los actores del área de influencia, y de dicha reunión se obtuvo información relacionada con el proyecto. A continuación, se presenta el resumen de esta:

Tabla 5. Interacción con Grupos de Interés durante le Visita de Evaluación

Grupo de Interés	Rol de la persona del grupo de interés	Modo de la interacción	Fecha y Lugar de la interacción/Radicado oficina	Temas relevantes
Secretaría de Ambiente Municipio de Tocancipá	Autoridad Local Municipal	Reunión Presencial	21/03/2024 Secretaría de Ambiente de Tocancipá	Según lo manifestado por los funcionarios que participaron de la reunión sostenida en la Alcaldía Municipal, se tenía conocimiento del proyecto; sin embargo, por el cambio de administración reciente se desconocía la información relacionada con la modificación, pese a lo anterior, reiteraron tener información y claridad sobre el proyecto en el marco de la licencia ambiental vigente.

En el caso de la comunidad de la vereda Verganzo sector Concreblock, si bien se intentó concretar un espacio de reunión con el presidente de la Junta de Acción Comunal - JAC, no fue posible la comunicación con él o algún otro dignatario. Según información del solicitante, recientemente la comunidad se encontraba en procesos de renovación y reafirmación de algunos de los miembros de la JAC.

Teniendo en cuenta la información encontrada en el C-EIA y lo corroborado en campo, a través del Acta 18 de 2024, esta Autoridad Nacional realizó requerimientos de información adicional dentro de los cuales se encontraba el siguiente:

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

Requerimiento 4: *“Realizar los lineamientos de participación con autoridades locales y comunidad del Área de Influencia del Proyecto objeto de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, anexando los soportes correspondientes.”*

Mediante radicado 20246200507092 del 3 de mayo de 2024, la solicitante entregó a esta Autoridad Nacional el C-EIA del presente proyecto, en dicho documento, relaciona las actividades adelantadas para el cumplimiento de los lineamientos de participación establecidos en la metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales MGEPEA así como en respuesta al requerimiento 4 consignado en el Acta 18 de 2024. En la información entregada por la solicitante se evidenció lo siguiente:

INTERACCIÓN CON GRUPOS DE INTERÉS

Para la implementación de los lineamientos de participación la solicitante realizó una serie de acciones orientadas a contactar y coordinar con los diferentes actores territoriales, las fechas y lugares de las reuniones en las cuales se abordaría la información relacionada con la modificación de la licencia.

Durante el proceso de implementación de los lineamientos de participación para el C-EIA se menciona que realizaron contacto con funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y con la Secretaría de Ambiente del municipio de Tocancipá, con los que se definió una reunión conjunta para su implementación y el cumplimiento de los propósitos de estos. A continuación, se presenta un resumen de la información entregada relacionada con las reuniones adelantadas.

Tabla 2. Interacción con grupos de interés

Grupo de Interés	Rol de la persona del grupo de interés	Modo de la interacción	Fecha y Lugar de la interacción/Radicado oficina	Temas relevantes
Secretaría de Ambiente Municipio de Tocancipá y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR	Autoridad Local Municipal y Autoridades Ambientales Locales (CAR)	Reunión presencial	10/04/2024 Oficinas de la Secretaría de Ambiente de la Alcaldía Municipal de Tocancipá (se anexa al C-EIA copia del acta levantada)	El funcionario de la CAR manifestó dudas sobre los salvoconductos de movilización de las especies. Los profesionales que trabajan para la solicitante manifestaron que los encargados de dichos salvoconductos era la misma CAR

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

Vereda Verganzo Sector Concreblook	Presidente de la JAC y Comunidad	Comunicaciones telefónicas y vía WhatsApp	Chats de comunicación invitando a la reunión a los dignatarios de la JAC	La solicitante presenta evidencias de los diferentes intentos de coordinación con dignatarios de la JAC para la realización de la reunión.
------------------------------------	----------------------------------	-------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: C-EIA radicado ANLA 20246200507092 del 3 de mayo de 2024

Tras la revisión y análisis de las evidencias y soportes entregados por la solicitante, el EEA considera que se cumplió con los objetivos y propósitos de los lineamientos de participación, así como se evidencio la gestión realizada para el cumplimiento de estos.

CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA PREVIA

Las actividades contempladas en la solicitud de modificación no representan cambios en los impactos ambientales definidos en la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, por lo tanto, la solicitante plantea que de acuerdo con la decisión contenida en la Resolución ST- 1584 del 23 de noviembre de 2021 expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa - DANCP del Ministerio del Interior, no procede la realización de consulta previa con comunidades étnicas indígenas, afro o Room, mantiene su vigencia ante la solicitud de modificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y tras la revisión del documento del C-EIA y la visita de evaluación realizada, el EEA considera que tal cual lo manifestado por la solicitante, no existen cambios en los impactos señalados en la información que motivó la decisión de la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022 de la ANLA.

CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

Mediante comunicación con radicado 20246200507092 del 3 de mayo de 2024, la solicitante presentó la descripción para cada uno de los componentes para dar respuesta a lo establecido en la reunión de información adicional sostenida el 3 de abril de 2024 cuyos resultados quedaron consignados en el Acta 18 de 2024, correspondiente a la Caracterización del Área de influencia y en el que se establece:

Requerimiento 3: *“Presentar el Capítulo 3 del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental, objeto de evaluación, la correspondiente Caracterización Ambiental, describiendo la información solicitada en los “Términos de Referencia específicos para la Importación con Fines de Comercialización de Organismos Ornamentales Marinos (2019)”, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, o argumentar de manera técnica y soportada, para cada uno de los componentes ambientales que integran los medios abiótico, biótico y socioeconómico, que las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto no sufrirán cambios a causa de las actividades de la modificación de la Licencia Ambiental”.*

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

A continuación, se exponen las consideraciones de la información presentada por la solicitante en el C-EIA, para cada uno de los medios:

MEDIO ABIÓTICO

El área de influencia del medio abiótico fue definida teniendo en cuenta las diferentes actividades que hacen parte del desarrollo de la fase de investigación, así como el tipo e intensidad de uso de los recursos durante el desarrollo del proyecto y los impactos generados sobre estos. Por lo anterior, el área resultante de la superposición de las áreas definidas para cada componente impactado, suelos, hidrología (Calidad de agua) y atmósfera, corresponde a la Bodega 3 del Edificio Punto de Encuentro, Sector Concreblock, con un área de (0,01054 ha).

Por consiguiente, esta se mantiene igual a la inicialmente aprobada mediante la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, en ese sentido, la información técnica evaluada y las condiciones de los componentes del medio abiótico se mantienen conforme lo aprobado por esta Autoridad. En consecuencia, se concluye que la información es clara y suficiente para describir los componentes del medio abiótico, de conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, para la importación de organismos ornamentales marinos con fines de comercialización.

Por otra parte, esta Autoridad Nacional ha implementado distintos instrumentos ambientales dentro del proceso de evaluación, entre los que se encuentra el Reporte de Alertas, Sensibilidad Ambiental y Estrategias de Monitoreo, el cual aplica para proyectos que se encuentran en áreas denominadas por la ANLA como “regionalizadas”.

Es así como, el EEA mediante análisis en el aplicativo ÁGIL, encontró que, el área de influencia del medio abiótico definida no se ubica dentro de las áreas regionalizadas por esta Autoridad Nacional, por lo que, los mencionados instrumentos no aplican para tener en cuenta en la elaboración del presente pronunciamiento.

Con base en la anterior descripción, el EEA, considera cumplido el requerimiento desde el medio abiótico.

MEDIO BIÓTICO

La solicitante enfatiza que la caracterización del área de influencia para el medio biótico no cambia con las actividades contempladas en la modificación solicitada, frente a lo que se describió en la Resolución 2909 de 2022, mediante la cual se otorgó la licencia ambiental.

Tabla 3 Caracterización de los componentes del medio biótico según C-EIA

Aspecto caracterizado	Descripción
Ecosistemas	-Inexistencia de ecosistemas naturales de vegetación consolidada, con presencia de pastos limpios. -Ausencia de especies arbóreas formando ecosistemas consolidados.

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

Coberturas	<p>Empleando una adaptación de la metodología CORINE Land Cover, con mapas de cobertura y fotografías aéreas municipales, se identificaron coberturas en el área de influencia del proyecto, de lo cual se hizo verificación en campo.</p> <p>En el sector Concreblock se identificaron las siguientes coberturas:</p>		
	Cobertura	Características	Área (Ha)
	Tejido urbano continuo	Edificación y espacios adyacentes a infraestructura edificada.	0,19
	Zonas industriales o comerciales	Terrenos cimentados, asfaltados o estabilizados, sin presencia de áreas verdes dominantes. Uso comercial o industrial	1,06
	Red vial y territorios asociados	Espacios artificializados con carreteras, autopistas y vías férreas	0,46
	Canales	Si bien hay presencia de canales artificiales en el sector Concreblock, se precisa que, en el área de influencia del medio biótico, no existe esta cobertura.	0,05
	Territorios agrícolas (pastos limpios)	Tierras ocupadas por pastos limpios sin especies arbóreas presentes como ecosistemas consolidados	1,10
	<p>Se indica que el área influencia del medio biótico (con un área de 0,010504 ha) se ubica enteramente dentro del tipo de cobertura: Zonas industriales o comerciales. Toda la información sobre coberturas se acompañó de registro fotográfico tomado en sitio.</p>		
Flora	<p>La vereda El Verganzo (donde se ubica el Sector Concreblock) está en zona agrológica, altamente intervenida por actividades agropecuarias y de expansión rural, con viviendas y bodegas industriales.</p> <p>En el Sector Concreblock donde está el área de influencia del medio biótico –objeto de la modificación- no existen ecosistemas naturales de vegetación consolidada, hay pastos limpios en menor proporción y árboles aislados que se informa serán objeto de urbanización.</p>		
Fauna	<p>La fauna en el municipio se reporta como altamente afectada en el área de influencia del proyecto, pues los hábitats están intervenidos, con ausencia de ecosistemas naturales.</p>		
Ecosistemas acuáticos	<p>No hay ecosistemas acuáticos naturales ni artificiales en el área de influencia del medio biótico.</p>		
Oceanográfico	<p>La solicitante explica en el documento para la modificación de la licencia que, al llevarse a cabo el proyecto en una bodega, este capítulo no aplica dentro del EIA.</p>		

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

Análisis de Fragmentación	Debido a que el proyecto tendrá lugar en una bodega y que la modificación de la licencia se lleva a cabo en el corredor vial de servicios rurales del Municipio de Tocancipá; entonces este ítem no aplica, pues no existen ecosistemas de vegetación natural consolidados o coberturas especiales que permitan ejecutar este análisis.
Áreas de especial interés ambiental (AEIA)	De acuerdo con el POT del Municipio de Tocancipá (2010 y revisión 2021) y en el documento POMCA del Río Bogotá 2019, en el área de desarrollo de la modificación no existen áreas especiales de interés ambiental.

Fuente: Elaboración del EEA SELA a partir de la información entregada en el C-EIA radicado ANLA 20246200507092 del 3 de mayo de 2024

Teniendo en cuenta lo anterior, el EEA efectuó la validación de las condiciones ambientales de este medio empleando el aplicativo ÁGIL, de la ubicación del área de influencia del medio biótico, con respecto al Reporte de Alertas, Sensibilidad Ambiental y Estrategias de Monitoreo, instrumento ambiental implementado por la Autoridad dentro del proceso de evaluación de la modificación y que aplica para proyectos en áreas denominadas por la ANLA como “regionalizadas”; se encontró que dicha área de influencia no se ubica dentro de las áreas regionalizadas por la Autoridad, por lo que el contenido del citado instrumento no aplica para ser tenido en cuenta en la elaboración del pronunciamiento que nos ocupa.

De otra parte, se considera que, tanto para el área de influencia del medio biótico definida para el proyecto en su fase de investigación, como para la modificación de la licencia ambiental, no se identifican ecosistemas naturales que puedan verse afectados por alguna de las actividades asociadas a la ejecución de los bioensayos.

De acuerdo con lo anterior, el EEA considera que la caracterización de los diferentes componentes del medio biótico descrita por la solicitante para la modificación, continúa siendo acorde a la realidad de la zona del proyecto, así como a sus objetivos y alcance, coincidiendo con un área con alto grado de intervención antrópica y transformación.

Con base en la anterior descripción, el EEA, considera cumplido el requerimiento desde el medio biótico.

MEDIO SOCIOECONÓMICO

La solicitante argumenta que, dadas las características de las actividades solicitadas en la modificación, así como la temporalidad de la información presentada para la solicitud de la licencia ambiental inicial, los aspectos evaluados y acogidos mediante la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, se mantienen vigentes.

Así las cosas, una vez analizada la información del C- EIA y la información recabada durante la visita de evaluación, el EEA considera que es correcta la afirmación de la solicitante, por tanto, la caracterización del medio socioeconómico continúa vigente y no requiere actualizarse.

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

CONSIDERACIONES SOBRE SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

A continuación, se incluyen las consideraciones realizadas por el EEA respecto a los servicios ecosistémicos presentes en el área de influencia del proyecto.

Desde el componente biótico, el EEA no considera la generación de afectaciones a causa de la realización de los bioensayos con las especies a introducir con la modificación de la licencia ambiental en el área de influencia del medio biótico; esto, debido a que el estado y dependencia de los servicios ecosistémicos en el área de influencia es inexistente, en razón a que el proyecto se desarrolla en una bodega del sector Concreblock del municipio de Tocancipá, por lo tanto, no hay afectación a los servicios ecosistémicos.

De igual manera, para el medio socioeconómico, según el análisis de la información aportada en el C-EIA y la información recabada durante la visita de evaluación, se considera que por las características de las actividades solicitadas y del área de influencia, no se identifican afectaciones a los servicios ecosistémicos relacionados con el medio socioeconómico por las actividades contempladas en la modificación del proyecto.

En este mismo sentido, para el medio abiótico, tras el análisis de la información aportada en el C-EIA y lo observado durante la visita de evaluación, se considera que por las características de las actividades solicitadas en el presente trámite de modificación de licencia ambiental, así como las características físicas del área de influencia, no se identifica la afectación de los servicios ecosistémicos relacionados con el medio abiótico por las actividades contempladas en la modificación del proyecto.

CONSIDERACIONES SOBRE EL PAISAJE

El área de influencia del proyecto según el C-EIA se encuentra clasificada en un paisaje de planicie con un tipo de relieve plano, con inclinaciones del terreno que oscilan entre el 3% y el 12%. Asimismo, se encuentra en un área urbanizada e industrial. De otra parte, se evidenció durante la visita de campo que el área de influencia del proyecto presenta un grado alto de transformación de las coberturas vegetales naturales, por lo cual, no se evidencian áreas de vegetación nativa de la región y, por el contrario, se encuentran individuos de vegetación con flora introducida.

De acuerdo con lo anterior, el EEA no considera necesario un análisis detallado del paisaje del área de influencia del proyecto, ya que este, se desarrollará en un área de baja extensión, en un espacio confinado, que corresponde a la bodega 3, del edificio punto de encuentro, en el sector industrial de Concreblock.

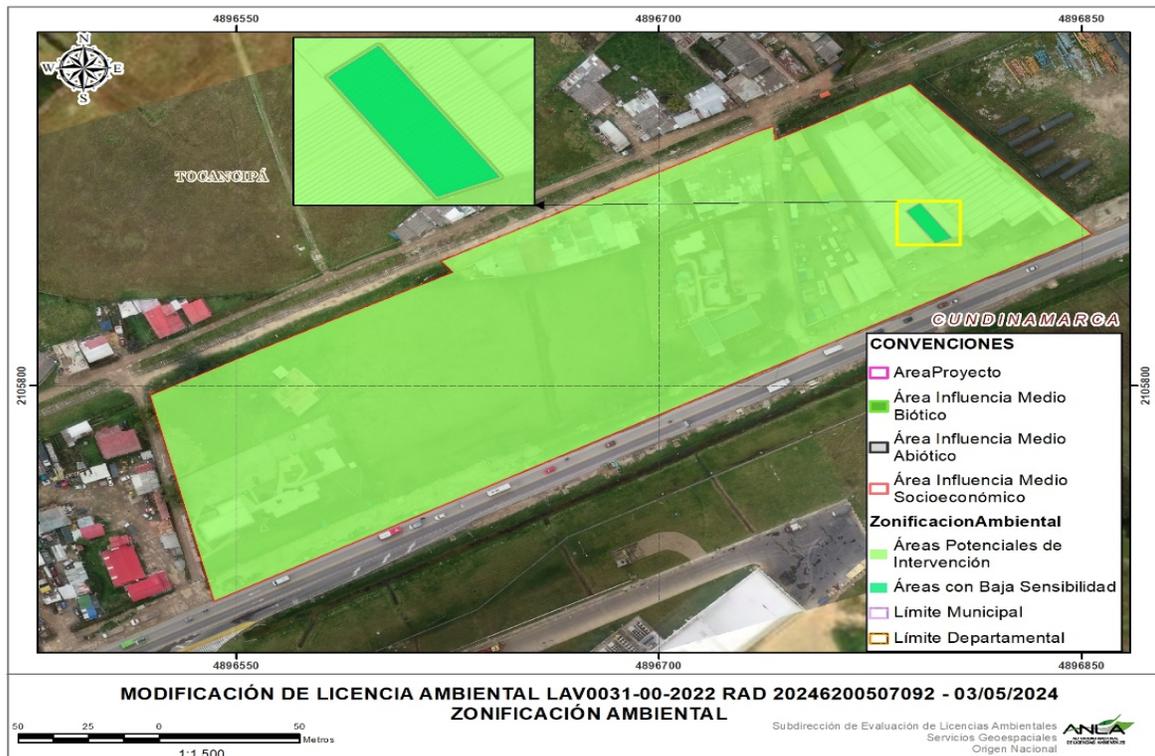
CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo presentado en el C-EIA con radicado ANLA 20246200507092 del 3 de mayo de 2024, y teniendo en cuenta las actividades de modificación de licencia ambiental que no generan cambios sobre los aspectos evaluados y acogidos mediante Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, el EEA considera que la zonificación ambiental del proyecto continúa vigente para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, y en ese sentido, no requiere actualizarse, de acuerdo a lo descrito en la caracterización ambiental y lo observado durante la visita de evaluación.

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

Finalmente, una vez integrados los tres medios considerados en la zonificación ambiental, se presenta en la siguiente figura, la zonificación ambiental final para la modificación de la licencia ambiental del proyecto con Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, la cual, una vez analizada por parte del EEA, se considera que es acorde con las características actuales que presenta el proyecto y, por tanto, su definición se encuentra acorde con el desarrollo del mismo, como se puede evidenciar en la siguiente figura.

Error! Reference source not found..



Fuente: Equipo de servicios geospaciales 03/05/2024

CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD EN EL TERRITORIO

En cuanto a la infraestructura del proyecto, la solicitante presentó mediante el radicado ANLA 20246200140382 del 7 de febrero de 2024 (VPD0023-00-2024), el C-EIA, en cuyo Capítulo 4. Descripción de actividades, refiere en los numerales 4.1.1 y 4.1.2., que la infraestructura necesaria para el desarrollo del proyecto corresponde a la autorizada mediante la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022; sin embargo, en dicho análisis no se tuvo en cuenta que una de las actividades de la modificación de licencia objeto de evaluación, corresponde al aumento de especies a introducir y, por consiguiente, al aumento de individuos a incluir en la fase de investigación, lo cual requiere de adecuaciones físicas necesarias de almacenamiento y funcionamiento para llevar a cabo la etapa experimental.

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, con base en el análisis de la información presentada, esta Autoridad Nacional, identificó la necesidad de requerir a la solicitante para que complementara la información; por tanto, se realizó el respectivo requerimiento en la reunión de información adicional realizada el 3 de abril del 2024, la cual quedó consignada en el Acta 18 de 2024 de la siguiente manera:

Requerimiento 5. *“Complementar el Capítulo 4. Descripción de actividades, del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, en el sentido de incluir un análisis de la infraestructura necesaria para garantizar la capacidad física para el desarrollo de las actividades propias de la modificación de licencia objeto de la evaluación, así como la caracterización detallada de dicha infraestructura, especificando dimensiones, materiales, referencias técnicas, capacidad, uso específico y otras características que se consideren relevantes, teniendo en cuenta el número de nuevos individuos solicitado para introducir en el bioensayo y los siguientes aspectos:*

1. *Área necesaria para el desarrollo de la fase de investigación (Área del bioensayo, área de almacenamiento de insumos, área de almacenamiento temporal de residuos, área de disposición final (incineración) de organismos muertos.)*
2. *Número de acuarios adicionales para garantizar la capacidad de almacenamiento.*
3. *Volumen de agua adicional requerido para el funcionamiento del sistema de almacenamiento y mantenimiento de las condiciones ambientales para los organismos marinos.*
4. *Características de los acuarios adicionales, según las particularidades de las especies (peces, medusas, invertebrados).*
5. *Número de sistemas de filtrado adicionales para garantizar las condiciones óptimas de almacenamiento.”*

En respuesta al numeral 1, la solicitante indicó que el área necesaria para el desarrollo de la fase de investigación corresponde a 0,01054 ha, siendo el área de la Bodega 3 del edificio Punto de Encuentro.

Para los numerales 2, 4 y 5, la solicitante indicó que las actividades objeto de la modificación requerirán de quince (15) acuarios para peces adicionales, con el fin de garantizar la capacidad de almacenamiento del nuevo número de individuos, así como un (1) acuario para *Ephyras*, un acuario para *Metaphyras*, un acuario para medusas juveniles y un acuario para medidas adultas con sección de filtración incorporada, dos bombas eléctricas, tubería de conexión y un kit de prueba en agua, describiendo las siguientes características técnicas requeridas:

Batería de acuarios:

- Quince (15) acuarios de (1,2 X 0,4 x 0,5 m)
- un SUMP de (1,5 x 0,6 x 0,6 m).
- Un (1) acuario para *Ephyras*.
- Un (1) acuario para *Metaphyras*.
- Un (1) acuario para medusas juveniles (> 2 cm de campana).

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

- Un (1) acuario para medusas adultas con sección de filtración incorporada.

Tubería:

- Tubería de 2” con perforaciones para conexión al Sump.
- Tubería de conexión para bombas de impulso.

Bombas eléctricas de impulso:

- Dos (2) bombas de impulso Jebao DCP 24V Return Pump DCP-20000 con capacidad de empuje de 20000 litros.

Kit de prueba: Kit de medición de pH, Nitrato, Fosfato, Alcalinidad, Nitrito, Amoniaco y Calcio en agua.

De lo anterior, es importante resaltar que la infraestructura necesaria para desarrollar las actividades objeto de la modificación de la licencia ambiental del proyecto, tendrán el mismo sistema de recirculación y tratamiento de agua, y compartirán el sistema de temperatura e iluminación de la infraestructura autorizada mediante la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022.

En respuesta al numeral 3, la solicitante complementó la información relacionada con el volumen de agua requerido para el funcionamiento del sistema de almacenamiento y mantenimiento de las condiciones ambientales para los organismos acuáticos siendo, un volumen de 8.600 L de agua para el llenado de los acuarios para su correcto funcionamiento y 1.200 L para el llenado de los SUMP, es decir 9.800 litros para el funcionamiento de las baterías de acuarios para los peces de la fase de investigación o de experimentación.

Una vez revisada la información presentada, el EEA considera que la información aportada es suficiente para conocer la infraestructura necesaria para garantizar la capacidad física para el desarrollo de las actividades propias de la modificación de licencia objeto de la evaluación, teniendo en cuenta el número de nuevos individuos solicitado para introducir en el bioensayo.

En el mismo sentido, debido a que no se contaba con la información detallada de las modificaciones espaciales a realizarse en el marco de la solicitud de la modificación de licencia, se identificó la necesidad de requerir al solicitante, para que complementara la información entregada, por tanto, esta Autoridad Nacional realizó el respectivo requerimiento en la reunión de la información adicional realizada el 3 de abril del 2024, la cual quedó consignada en el Acta 18 de 2024 de la siguiente manera:

Requerimiento 6. *“Presentar el plano actualizado de las instalaciones del proyecto a escala 1:50, donde se evidencie de manera clara las modificaciones espaciales a realizarse en el marco de la solicitud de la modificación de licencia, con sus respectivas áreas debidamente acotadas y sus convenciones, donde se identifique de manera clara, la siguiente información:*

a) *Vías de acceso.*

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

- b) *Área de cargue, descargue y recepción de los organismos.*
- c) *Sistema de circulación hídrica.*
- d) *Áreas de almacenamiento*
- e) *Áreas para cada una de las actividades que hacen parte del proyecto actualmente y las áreas para cada una de las actividades propias de la modificación del proyecto, objeto de evaluación.*
- f) *Área de recolección y almacenamiento temporal de residuos sólidos.*
- g) *Servicios generales (enfermería, cafetería, servicios sanitarios, y demás).”*

En respuesta al Requerimiento 6, la solicitante a través del radicado ANLA 20246200507092 del 3 de mayo de 2024, presentó dos planos acotados y con convenciones de las áreas donde se desarrollarán las actividades del proyecto, representando vías de acceso, el área de cargue, descargue y recepción de los organismos, las áreas de almacenamiento para insumos, las áreas para cada una de las actividades que hacen parte del proyecto actualmente y las áreas para cada una de las actividades propias de la modificación del proyecto, objeto de evaluación, así como el área de recolección y almacenamiento temporal de residuos sólidos y servicios generales, que corresponden a las figuras 7 - Plano en planta primer piso Bodega 3 – Edificio punto de encuentro y 8 - Plano en planta segundo piso Bodega 3 – Edificio punto de encuentro del concepto técnico.

Una vez revisada la información presentada, el EEA SELA considera que la información aportada es suficiente para conocer las modificaciones espaciales a realizarse en el marco de la solicitud de la modificación de licencia.

En cuanto a la generación de residuos sólidos, la solicitante, inicialmente no especificó la información relacionada con el nuevo volumen de residuos sólidos esperado según su clasificación, así como las necesidades de amplitud de la capacidad del almacenamiento temporal de residuos y la disposición final de los residuos especiales y peligrosos, derivados de las actividades propias de la modificación de la licencia ambiental objeto de la evaluación.

Por lo anterior, y una vez revisada la información presentada, esta Autoridad Nacional identificó la necesidad de requerir a la solicitante para que complementara la información entregada, realizando el respectivo requerimiento en la reunión de información adicional del 3 de abril del 2024, la cual quedó consignada en el Acta 18 de 2024 de la siguiente manera:

Requerimiento 7. *“Complementar el Capítulo 4. “Descripción de actividades” del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental, en el sentido de presentar un análisis y descripción detallada del nuevo volumen de residuos sólidos esperados; según su clasificación y necesidades de amplitud de la capacidad del almacenamiento temporal y disposición final de los residuos especiales y peligrosos, derivados de las actividades propias de la modificación de licencia ambiental objeto de la evaluación.”*

Como respuesta al requerimiento 7 del Acta 18 de 2024, la solicitante a través del radicado ANLA 20246200507092 del 3 de mayo de 2024, complementó la información presentada en el Capítulo 4 del C-EIA, indicando que no se efectúan cambios en los volúmenes de residuos sólidos ya autorizados mediante la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022,

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

toda vez que, el volumen de residuos sólidos inicial fue proyectado para actividades de bioensayo considerando 29 especies de organismos.

Una vez revisada la información presentada, el EEA establece que el número de especies que se pretende adicionar mediante el presente trámite no excede el total de 29 especies objeto de la fase de investigación considerada en el EIA evaluado inicialmente mediante la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, por lo cual, la información aportada es suficiente para conocer el volumen de residuos sólidos esperados.

En lo que respecta a los objetivos del proyecto, una vez revisado y evaluado el C-EIA, el EEA, encontró que la solicitante no indicó de forma clara y específica cuál es el objetivo de la modificación de la licencia ambiental. También, evidenció que existía incongruencia en el objetivo, y que no era claro si se pretendían adicionar especies o reemplazar las especies aprobadas en la licencia ambiental. Por lo cual, se requirió a la solicitante para que complementara la información entregada, toda vez que, ¿ la suministrada no permitía identificar el objeto de la modificación ni las actividades asociadas.

Como resultado, esta Autoridad Nacional hizo el respectivo requerimiento en la reunión de información adicional efectuada el 3 de abril de 2024, la cual quedó consignada en el Acta 18 de 2024 de la siguiente manera:

Requerimiento 1. *“Presentar el Capítulo 1 del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, en el sentido de aclarar y especificar el objetivo general y específicos de la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2909 del 6 de diciembre 2022 y acotarlos a la evaluación ambiental de esta.”*

Como respuesta al requerimiento, en el capítulo 1 del C-EIA, la solicitante indica que el objetivo general de la modificación de la licencia ambiental se enfoca en la adición de nuevas especies ornamentales marinas, diferentes a las descritas en la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, y tiene como propósito *“(...) la realización de los bioensayos, con el fin de realizar los ajustes técnicos necesarios, con miras de escoger las mejores y más viables especies, de acuerdo con las necesidades del proyecto”*.

Los objetivos específicos de la modificación se enfocan en la realización de la fase de investigación, los ensayos de manejo de organismos y la determinación del potencial de adaptación, sobrevivencia y posible reproducción de los individuos, además de la realización del análisis de riesgo ecológico de cada una de las especies.

De acuerdo con la respuesta dada por la solicitante, queda claro que se pretenden adicionar especies al listado autorizado en el párrafo primero del artículo primero de la Resolución 2909 del 6 diciembre de 2022. En este sentido, el EEA considera que la información aportada es suficiente para identificar el objeto de la modificación de la licencia ambiental.

Además, si bien la modificación pretende adicionar nuevas especies a incluir en los bioensayos, para la introducción de poblaciones foráneas al país, lo cual es factible desde el punto de vista de la licencia ambiental; el EEA aclara que aquellas especies que no estén incluidas en la modificación y no pasen por etapa experimental, ni sean incluidas en los bioensayos, estarían por fuera del proyecto y, por ende, no se pueden introducir en fase comercial, a menos que se solicite modificación de la licencia ambiental.

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

Así mismo, la frase “*con miras a escoger las mejores y más viables*” referida por la solicitante en su respuesta, únicamente tendría cabida cuando se trate del paso de la fase de investigación a la fase comercial.

Por otro lado, si bien se habla del objetivo de determinar el potencial de adaptación, sobrevivencia y posible reproducción de las especies a introducir y de la realización del análisis de riesgo ecológico; el EEA enfatiza que el fundamento o necesidad de estas estimaciones se debe a la inexistente información local/específica sobre la respuesta o resultado de la introducción al país de las poblaciones foráneas de las especies solicitadas en la modificación.

Esto es, porque las poblaciones que se quieren introducir son foráneas (pues, aunque la distribución natural de las especies cubre zonas en el caribe colombiano, realmente los individuos a introducir no son nativos, ya que provienen de Estados Unidos y Panamá y son el resultado de actividades comerciales de cría en cautiverio realizadas en estos países).

En cuanto al Capítulo 2 – GENERALIDADES, la solicitante inicialmente refirió información inconsistente sobre las especies a incluir en los bioensayos, indicando por una parte que: “*se pretende “incluir las especies restantes presentadas en el EIA de solicitud de licenciamiento” y desarrollar el proyecto con “todas las especies involucradas inicialmente en la presentación del EIA del proyecto”*”; en otro momento del documento cita “*el reemplazo de las especies ya aprobadas y se plantea la adición de especies restantes*”.

Ante la situación descrita, para el EEA no había claridad sobre lo que se quería con las especies solicitadas en la modificación, versus las especies ya aprobadas en la Licencia y, por ende, en la justificación y el alcance de dicha modificación. Por lo anterior, esta Autoridad Nacional consideró necesario solicitar completar la información entregada y para ello, se formuló el respectivo requerimiento en la reunión de información adicional realizada el 3 de abril de 2024, de la siguiente manera:

Requerimiento 2. *“Presentar el capítulo 2 “Generalidades” del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, en el sentido de ajustar la justificación técnica y el alcance de la solicitud de modificación de la licencia ambiental objeto de la presente evaluación, de conformidad con el objetivo general y específicos planteados y en concordancia con los lineamientos de los “Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la Importación con Fines de Comercialización de Organismos Ornamentales Marinos (2019)”*

Como respuesta al requerimiento 2, la solicitante indica en el capítulo 2-Generalidades del C-EIA presenta las afectaciones ambientales asociadas a la extracción e introducción ilegal al país de especies, la existencia de un mercado alrededor de los recursos marinos y con ello la necesidad de proteger los recursos marinos presentes en el territorio colombiano.

Una vez revisada y analizada la información presentada, el EEA considera que, más que el fenómeno de ilegalidad que sucede actualmente alrededor de las especies, el alcance de la solicitud de modificación de la licencia ambiental debe estar enfocado en la identificación de los riesgos ambientales y ecológicos asociados a la introducción de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas al país y de ahí surge la

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

justificación técnica de la necesidad de efectuar durante la fase de investigación, los bioensayos orientados a estimar variables como supervivencia, adaptación o posibles aspectos reproductivos de las especies, que permitan establecer el riesgo de afectación a la estabilidad de los ecosistemas y la vida silvestre por parte de las poblaciones foráneas a introducir.

Estos riesgos ecológicos radican (entre otros) en la posibilidad de que las poblaciones foráneas de las especies a introducir se conviertan en parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades invasoras y que, por ello, acaben amenazando el equilibrio de los ecosistemas y la biodiversidad del país.

Por línea general, una variedad de una especie con mayor potencial de adaptación, competitiva, territorial y con facilidades reproductivas, tiene mayor posibilidad de generar afectaciones en las interacciones ecológicas en cualquier territorio y esas son las particularidades que para Colombia específicamente, se quieren resolver en fase de investigación, con cada una de las poblaciones foráneas de las especies que se quieren introducir, para que el proyecto pueda tener o no una proyección hacia su fase comercial.

De acuerdo con lo anterior, la solicitante presentó la justificación técnica y el alcance de la modificación de la licencia ambiental, dejando claro que con la modificación se pretende ampliar el listado de especies autorizadas en la licencia ambiental, incluyendo 21 especies nuevas, y se argumenta esta decisión. Así mismo, se da claridad al alcance de la modificación y a la información técnica que será contemplada en el C-EIA a la adición de las especies. No obstante, es necesario que se especifique el enfoque de la fase de investigación y la ejecución de los bioensayos hacía la estimación de variables biológicas y ecológicas, que permitan establecer el riesgo de afectación a la estabilidad de los ecosistemas y la vida silvestre por parte de las poblaciones foráneas a introducir

Por lo cual, el EEA considera que la solicitante dio cumplimiento parcial a lo requerido y, por ello, se establecerá una obligación específica, en el sentido de ajustar la redacción de la justificación técnica y el alcance de la solicitud para que reflejen el enfoque sobre la determinación del riesgo de afectación a los ecosistemas y la vida silvestre por parte de los potenciales de adaptación, sobrevivencia y reproducción de los organismos de interés

Por otra parte, el EEA identificó que la solicitante inicialmente aportó un número diferente de especies a considerar en la modificación de la licencia ambiental en diferentes momentos del estudio ambiental; dicho número variaba entre 21, 28 y 29 especies; por lo cual, esta Autoridad Nacional identificó la necesidad de requerir a la solicitante para que aclarará la cantidad de especies a introducir, toda vez que la información suministrada era imprecisa, la cual quedó consignada en el Acta 18 de 2024 de la siguiente manera:

Requerimiento 8. *“Presentar nuevamente el listado de las especies que se pretenden introducir para la fase de investigación o experimental, en el marco de la modificación de la licencia, indicando el número total de especies y organismos de interés, teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4.3 de los “Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la Importación con Fines de Comercialización de Organismos Ornamentales Marinos (2019).”*

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

La solicitante presenta el listado de especies adicionales que se quieren introducir para la fase de investigación. En total se enlistaron 21 especies, cada una con 30 individuos, excepto la especie *Aurelia aurita*.

Revisada y analizada la información presentada por la solicitante, se establece que la cantidad máxima de individuos a introducir será de un total de 630 individuos (30 individuos para cada especie de pez y del invertebrado *Stenopus hispidus*, y 40 individuos para *Aurelia aurita*). Teniendo en cuenta que entregó la información requerida por esta Autoridad, se considera que se cumple este requerimiento.

De otra parte, en el mismo Capítulo 4 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES del C-EIA, se identificó que no contempló el alcance, la pregunta de investigación, hipótesis, objetivo general y objetivos específicos de la fase experimental, asociados a la solicitud de modificación de la Licencia. Como tampoco hubo claridad el objetivo de la fase de investigación, con el propósito de confirmar si los bioensayos planteados contemplaban la evaluación de los potenciales riesgos biológicos y ecológicos de los organismos marinos que serán introducidos al país; por lo cual, esta Autoridad Nacional solicitó la información correspondiente, en el siguiente requerimiento:

Requerimiento 9. *“Presentar el alcance, la pregunta de investigación, hipótesis, objetivo general y objetivos específicos de la fase de investigación (bioensayos) asociados a la modificación de la licencia, teniendo en cuenta que la fase de investigación o experimental se concibe como un mecanismo para evaluar los potenciales riesgos biológicos y ecológicos de los organismos foráneos, que serán introducidos al territorio nacional.”*

En el Capítulo 4-Descripción de las Actividades del C-EIA, la solicitante presenta los aspectos generales y específicos de la modificación de la licencia ambiental, enfocándose en la adición de nuevas especies ornamentales marinas, diferentes a las descritas en la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, esto con el propósito de *“(…) la realización de los bioensayos, con el fin de realizar los ajustes técnicos necesarios, con miras de escoger las mejores y más viables especies, de acuerdo con las necesidades del proyecto”*.

Revisada y analizada la documentación allegada por la solicitante, se establece que presenta información sobre los objetivos generales y específicos, pero no sobre el ajuste de la pregunta de investigación y a la hipótesis, asociados a la modificación de la licencia.

Adicionalmente, se encuentra que, aunque la solicitante incluye las variables a evaluar en los bioensayos con las especies relacionadas con su biología y ecología; estas están más enfocadas en la adaptación y supervivencia de los individuos que en los potenciales riesgos biológicos y ecológicos que los organismos marinos a introducir puedan producir en el país. Esto se evidencia en la siguiente justificación dada por la sociedad: *“En este sentido los resultados obtenidos deben ir encasillados a garantizar el bienestar y la supervivencia de las UE, con el fin de asegurar que todos los organismos ornamentales marinos que se importen para los ensayos se encuentren en las mejores condiciones de almacenamiento en el desarrollo del proyecto.”*

De lo anterior, el EEA considera necesario enfatizar que el enfoque de la realización de los bioensayos es evaluar los potenciales riesgos biológicos y ecológicos de los organismos

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

foráneos, que serán introducidos al territorio nacional, y no “(...) realizar los ajustes técnicos necesarios, con miras de escoger las mejores y más viables especies, de acuerdo con las necesidades del proyecto” como establece la solicitante.

Por lo cual, el EEA considera que la solicitante dio cumplimiento parcial a lo requerido y, por ello, se establecerá una obligación específica, en el sentido de ajustar la redacción de los objetivos, pregunta de investigación e hipótesis de los bioensayos para que reflejen el enfoque sobre la determinación del riesgo de afectación a los ecosistemas y la vida silvestre por parte de los potenciales de adaptación, sobrevivencia y reproducción de los organismos de interés.

La solicitante inicialmente indicó que las actividades de la fase de investigación son las mismas aprobadas en la licencia ambiental, y por ello, solo se modificará lo concerniente al número de especies y tipo de organismos. Adicionalmente, no presentó los tratamientos contemplados en los bioensayos para las especies de interés en el marco de la modificación de la Licencia.

Al respecto, en la visita técnica, la solicitante explicó al EEA que cuenta con la capacidad de instalación de acuarios para evaluar simultáneamente todas las especies, también aclaró que cada acuario (sin contar la especie *Zoanthus*) se podrá dividir con acrílicos en tres (3) partes iguales para evaluar tres (3) especies simultáneamente en un mismo acuario. Así mismo, aclaró que con este esquema y planteando tres (3) tratamientos, por cada especie se requiere de tres (3) acuarios. También especificó que debido a limitaciones presupuestales y de disponibilidad, es poco probable obtener las “28 especies (aproximadamente)” al tiempo.

De la anterior información y a pesar de tener instalados los 28 acuarios, no se tendrán las 28 especies en evaluación simultánea. De lo cual, se mencionó la posibilidad de usar acuarios completos sin divisiones para la evaluación de las especies que se vayan introduciendo.

Como resultado del análisis de la anterior información, se verifica que la solicitante no presentó el diseño experimental a utilizar en los bioensayos con todas las especies involucradas en la solicitud de modificación de licencia; por lo cual, esta Autoridad Nacional identificó la necesidad de requerir un diseño experimental claro y específico, a través del siguiente requerimiento:

Requerimiento 10: *“Complementar el diseño experimental de los bioensayos, en el sentido de aclarar los tratamientos a evaluar, la distribución de los tratamientos y del número de individuos por cada especie objeto de introducción, estableciendo la capacidad máxima simultánea para mantener las especies en los acuarios, e indicando si existen variaciones en el área de evaluación de las especies, al haber más o menos especies en evaluación simultánea, y en concordancia con la infraestructura declarada en el marco de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental”*

Como respuesta al requerimiento, en el capítulo 4 del C-EIA, la solicitante propone un diseño experimental para la modificación de la licencia ambiental con las nuevas especies que se quieren introducir. Se indica que la cantidad máxima de individuos a introducir son

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

630 individuos, siendo 30 individuos por cada especie, excepto la especie *Aurelia aurita* la cual contará con 40 individuos y un total de 21 especies.

En cuanto a la infraestructura y capacidades máximas y necesarias para mantener las especies (acuarios y áreas) la solicitante precisa algunos datos resumidos a continuación:

- El área máxima disponible para el desarrollo del proyecto en Fase de investigación incluyendo la modificación, corresponde al área de la Bodega N°3; es decir, 69m², la cual ya fue aprobada con la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022.
- Para la preparación de agua de mar artificial, se indica la existencia de “recipientes plásticos” con volumen de 600L para obtener ese volumen de mar por preparación. Se informa que tanto el volumen de agua de mar artificial preparada como el volumen de agua destilada para nuevas preparaciones (40L), serán los mismos aprobados mediante la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, incluso para la modificación de la Licencia.
- Tanto el sistema de filtración como el SUMP continuarían sin cambios en su capacidad máxima y volúmenes, según lo aprobado en la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022.
- Para las medusas se usarán cuatro (4) tipos de acuarios (un tipo para cada etapa de desarrollo de las medusas), pero no se observa información sobre el material de los acuarios, la cantidad necesaria para la fase de investigación, el volumen máximo que admite cada tipo de acuario y el área total que ocupa dentro del área máxima disponible para el proyecto.
- Se informa la recepción y aclimatación de los organismos, pero no se indica cuál es el área destinada a recepción.
- Se indica que la actividad de cuarentena continuará en la modificación con los acuarios y dimensiones aprobadas en la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022. Es decir, un total de 9 acuarios, cada uno de 108L.
- Se presenta un diseño experimental para las nuevas especies referidas en la solicitud de modificación (peces e invertebrados, excepto medusas). El diseño propuesto refiere al sustrato como único factor de variación por acuario (sin sustrato, arena y roca marinas) y a la inclusión de 10 individuos en cada uno de los sustratos; es decir, se utilizarán 30 individuos por especie.
- Se informa que el bioensayo con las medusas solo incluye aspectos de mantenimiento y reproducción (sexual y asexual).

Revisada y analizada la información presentada por la solicitante, las especies ornamentales marinas a importar son nativas; el EEA precisa que si bien existen poblaciones de las especies a importar con distribución en el territorio colombiano; también es cierto que las poblaciones de las especies a importar, corresponden a poblaciones provenientes de Estados Unidos y Panamá, por cuanto son poblaciones foráneas y de ahí la necesidad de efectuar los bioensayos y el análisis de riesgo ecológico.

Al respecto, el EEA enfatiza que el potencial de supervivencia y reproducción de las poblaciones foráneas pudiera representar riesgos, que se evidencien como ventajas en términos de tolerancia a condiciones ambientales o a otros factores con respecto a las poblaciones nativas, que al final se traerían impactos ecológicos negativos sobre la biodiversidad del país.

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

De otra parte, en el capítulo 4 del C-EIA se presentan los tratamientos y repeticiones de los bioensayos en peces e invertebrados; no obstante, no se menciona la distribución de los tratamientos ni la capacidad máxima simultánea para mantener especies en los acuarios. En virtud de lo anterior, el EEA considera que se dio cumplimiento parcial y será necesario para iniciar la etapa experimental del proyecto, que la solicitante aclare la siguiente información:

- Informar la cantidad máxima de recipientes plásticos de 600L que necesitan dentro del proyecto para obtener el agua de mar artificial requerida para los bioensayos, considerando lo aprobado en Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, más las nuevas especies que se desean incluir como parte de la modificación.
- Precisar la cantidad máxima de recipientes plásticos de 40L que necesitan dentro del proyecto para tener la suficiente agua destilada en reserva para la preparación del agua de mar artificial, considerando lo aprobado en Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, más las nuevas especies que se desean incluir como parte de la modificación.
- Para los bioensayos con las medusas, el solicitante deberá precisar la cantidad de acuarios que se necesitarían, de cada uno de los cuatro (4) tipos descritos (para Ephyras, para Metaphyras, para juveniles y para medusas adultas) que será necesario ingresar al área del proyecto, el material de que están hechos, las dimensiones, el área en m² que tiene cada tipo de acuario y el volumen máximo que admite cada tipo de acuario referido.
- Precisar el área que en concreto se necesita, dentro del área autorizada, para el desarrollo de los bioensayos, para la recepción y aclimatación de los organismos.

Adicionalmente, en el Capítulo 4 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES Fase de Investigación-diseño experimental propuesto para peces e invertebrados (exceptuando medusas), se identificó que la solicitante inicialmente no especificó las variables físicas, químicas, biológicas y ecológicas a evaluar durante el desarrollo de los bioensayos, ni los tiempos y frecuencias de evaluación de estas. Tampoco detalló el análisis de los resultados obtenidos durante los bioensayos, por lo que no fue posible para el EEA verificar la viabilidad de los bioensayos, en el marco de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental y en el contexto ambiental que conlleva la introducción de organismos foráneos al territorio nacional.

A partir de los anteriores hallazgos esta Autoridad Nacional, identificó la necesidad de requerir al solicitante par que complementara la información entregada, en el siguiente sentido:

Requerimiento 11: *“Presentar la descripción detallada del diseño experimental, en el sentido de especificar las variables a evaluar en los bioensayos y el análisis de los resultados obtenidos, en el sentido de incluir el enfoque para evaluar el potencial de adaptación, sobrevivencia y posible reproducción de los individuos, en condiciones artificiales similares a las naturales, con el fin de establecer si dichos potenciales biológicos pueden generar riesgo ecológico en un contexto ambiental natural.”*

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

Como respuesta al requerimiento, la solicitante a través del radicado ANLA 20246200507092 del 3 de mayo de 2024, detalla en el capítulo 4 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO, el diseño experimental propuesto para la modificación de la Licencia Ambiental en la cual se especifica que las variables a evaluar son la sobrevivencia y la posible reproducción de los individuos. En cuanto a las variables de respuesta a evaluar y al análisis de los resultados obtenidos para establecer si esos potenciales biológicos pueden generar riesgo ecológico en un contexto ambiental natural, una vez consultado el expediente LAV0031-00-2022 se encontró que durante el seguimiento la solicitante presentó información mediante el radicado ANLA 2023620034387-2 del 13 de julio de 2023 como respuesta al Acta 356 de 2023. Allí se habla –entre otros- de la consideración de otras variables de respuesta como el n° enfermos, comportamiento, desove, nacidos, % sobrevivencia de nacidos.

En cuanto al diseño experimental propuesto para las especies de peces e invertebrados (excepto medusas), el EEA considera que la solicitante debe ajustar la estructura factorial de los tratamientos dado que se indica la utilización de tres (3) diferentes sustratos como factor de variación entre los acuarios, empleando 10 individuos por especie, indicándose tres (3) repeticiones en total; sin embargo, este diseño experimental considera a los 10 individuos como repeticiones, pero, al estar todos contenidos en un solo acuario con uno de los tres sustratos, realmente corresponden a pseudoréplicas.

Bajo este escenario, las repeticiones deben considerarse a partir de los acuarios como unidades experimentales independientes y bajo este criterio, la sociedad sólo estaría contemplando una repetición (un acuario) para analizar cada sustrato (que serían los tratamientos diferenciales a los que se someten a los individuos en los bioensayos).

A partir de lo anterior, el EEA considera necesario que, para iniciar la etapa experimental del proyecto, el diseño experimental debe ajustarse de forma que cada acuario corresponda a una unidad experimental conteniendo el número de individuos a evaluar para cada sustrato, contando un mínimo de tres (3) unidades experimentales equivalentes a tres repeticiones independientes por tratamiento.

De otra parte, el EEA encontró que mediante radicado 20246200140382 del 7 de febrero de 2024, la solicitante no especificó las variables físicas, químicas, biológicas y ecológicas a evaluar durante el desarrollo de los bioensayos, ni los tiempos y frecuencias de evaluación de estas condiciones.

Tampoco se detalló la forma en la que se hará el análisis de los resultados obtenidos durante los bioensayos, por lo que no es posible para el EEA dar viabilidad de los bioensayos propuestos, en el marco de la solicitud de modificación de la licencia ambiental y en el contexto ambiental que conlleva la introducción de organismos foráneos al territorio nacional.

Por otro lado, las precisiones con respecto al diseño experimental, en cuanto a las variables a evaluar se hicieron principalmente en las consideraciones sobre la respuesta al Requerimiento 10; no obstante, se indica que las demás variables de respuesta indicadas por la sociedad solicitante podrán ser incluidas y ayudarán a enriquecer el análisis de los resultados del bioensayo.

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

Teniendo en cuenta el análisis anterior, el EEA considera que se deberá previo al inicio de la etapa experimental, ajustar el diseño experimental propuesto para la realización de los bioensayos, conteniendo cómo mínimo lo siguiente:

1. Se menciona como variable de respuesta el registro de mortalidades; sin embargo, el concepto científico a evaluar es la sobrevivencia, por lo que deberá ajustarse en el diseño experimental el nombre de la variable respuesta, cambiando mortalidad por sobrevivencia.
2. En cuanto a la variable de respuesta denominada reproducción, la sociedad deberá establecer en cada tratamiento: La frecuencia (definida como la frecuencia de eventos reproductivos por no menos a un año de evaluación), y la tasa de reproducción (definida como el número de individuos nuevos –progenie- producidos por cada evento de reproducción durante el año de evaluación).
3. El conjunto de tratamientos, repeticiones y factores de variación a considerar en el Diseño Experimental, así como el número de individuos por especie deberá ajustarse según lo siguiente:

Tto#	FV1 Sustrato	R1	R2	R3	VR1	VR2	VR3	CondC
					Sobrevivencia	Frecuencia reproductiva	Tasa de Reproducción	
T1	Arena	#indv	#indv	#indv	Parámetros estadísticos por medir (ejemplo: promedios, varianza, desviación, máximos, mínimos, rangos etc.) Análisis estadísticos por realizar (ejemplo: ANOVA, Comparaciones múltiples, normalidad, homogeneidad, regresiones simples o múltiples, etc.)			FQ
T2	Rocas	#indv	#indv	#indv				
T3	Sin sustrato	#indv	#indv	#indv				
Tto#: tratamiento, FV1: fuente de variación, R#: repetición. VR#: Variable respuesta, #indv: número de individuos por acuario. FQ: variables fisicoquímicas similares al ambiente natural								

Con base en el ajuste que se debe realizar al diseño experimental, es necesario según el contenido de la tabla anterior, que la sociedad valide e informe ante esta Autoridad lo siguiente:

- El número de acuarios y la cantidad de espacio (área m²) que se necesitaría en la Bodega N° 3 para ejecutar el bioensayo con la estructura de tratamientos ajustada del diseño experimental.
- La duración total de la etapa experimental de la fase de investigación, para lo cual, será necesario ajustar el cronograma de actividades, teniendo en cuenta el nuevo diseño experimental.
- Para el caso de las medusas se deberá precisar cómo se van a analizar los aspectos de dieta (teniendo en cuenta la existencia de acuarios para cada etapa de desarrollo) y los aspectos reproductivos, teniendo en cuenta que esta especie tiene modo reproductivo sexual y asexual.

En cuanto a la manutención de los individuos, en la documentación presentada a en el C-EIA inicial, no se incluyó información y documentación que detalle los procesos de profilaxis y de cuarentena, que indique la distribución de los individuos y las especies en los acuarios. Tampoco se definió si se usarían diferentes acuarios según el tipo de proceso (profilaxis y

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

cuarentena), ni los tiempos que se usarían para cada proceso, ni si se requerían acuarios adicionales a los autorizados en la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022 para estos procesos o se pretendía realizar una adaptación de los existentes, debido al aumento en el número de especies requerido en la solicitud de modificación.

Sin embargo, durante la visita se confirmó que el área de cuarentena cuenta con los nueve (9) acuarios autorizados en la licencia ambiental. De otra parte, la solicitante explicó que en esta área se harán los procesos de profilaxis para todos los individuos y de cuarentena para aquellos que presenten algún síntoma. Por lo anterior, esta Autoridad Nacional durante la reunión de información adicional realizó el siguiente requerimiento:

Requerimiento 12: *“Presentar la descripción detallada del diseño experimental de los bioensayos, en el sentido de especificar los procesos de profilaxis y cuarentena para las especies o grupos de especies, teniendo en cuenta el manejo sanitario de los individuos antes, durante y después de finalizar los bioensayos, detallando tiempos, disposición y capacidades de los organismos en los acuarios destinados para tales fines.”*

Como respuesta al requerimiento, la solicitante a través del radicado ANLA 20246200507092 del 3 de mayo de 2024, allega la información complementaria en el Capítulo 4 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO, del C-EIA, frente a la cuarentena y profilaxis de los organismos.

En el capítulo 6 EVALUACIÓN AMBIENTAL con respecto a la cuarentena especifica lo siguiente: *“Es el sistema de biorremediación, circulación de agua en las baterías de acuarios en donde se realizará tratamiento profiláctico a los organismos que presenten alguna patología”*. La solicitante indica dentro de las variables de respuesta, la cuantificación de individuos enfermos por especie y se precisa que los individuos con enfermedades serán llevados inmediatamente a cuarentena para su tratamiento.

Teniendo en cuenta lo allegado por la sociedad, el EEA considera que el procedimiento cuarentenario es claro frente a capacidades, tratamientos y tiempos para peces; sin embargo, no es claro el proceso para invertebrados,; por lo cual, es necesario reiterar los ajustes referidos al diseño experimental y especificando lo referente a procesos de profilaxis y cuarentena para las especies de invertebrados, así como el manejo sanitario antes, durante y después de los bioensayos, detallando tiempos, disposición y densidad máxima de organismos que puede admitir los acuarios de cuarentena. En este sentido se da un cumplimiento parcial al requerimiento y en consecuencia se establecerá una obligación.

En cuanto al cronograma de actividades de la fase de investigación, la solicitante lo presentó en formato Grantt que contempló el *“desarrollo de fase experimental”* e *“inicio de bioensayos”*, pero no estableció la actividad de evaluación de las variables biológicas, fisicoquímicas y ecológicas de los bioensayos, ni la temporalidad relacionada con la capacidad de desarrollar bioensayos simultáneos conforme lleguen las especies, ni diferencias temporales de evaluación entre especies; por lo cual, esta Autoridad Nacional durante la reunión de información adicional requirió lo siguiente:

Requerimiento 13: *“Presentar en el diseño experimental, el cronograma de actividades y de evaluación de bioensayos para cada una de las especies asociadas”*

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

a la modificación de la Licencia Ambiental, teniendo en cuenta la capacidad de evaluación simultánea de las especies, y considerando que la evaluación no podría ser menor de un año, de acuerdo con lo indicado en la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022.”

Como respuesta al requerimiento, la solicitante a través del radicado ANLA 20246200507092 del 3 de mayo de 2024, complementa la información en el Capítulo 4 – DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES MODIFICACIÓN, numeral 4.2.1.1.2.1. Organismos de prueba del C-EIA presentando el diseño experimental y cronograma de actividades para 20 de las 21 especies asociadas a la modificación de la Licencia Ambiental (exceptuando a las medusas). Con respecto a las medusas, cita: *“los bioensayos se remitirán a las repeticiones de mantenimiento de la fase juvenil y adulta y a la reproducción sexual y asexual de esta especie”*.

A partir de la información presentada se considera que, en cuanto al diseño experimental y el cronograma de actividades, deben realizarse los ajustes indicados en requerimientos previos, teniendo en cuenta el incremento en el número de individuos por especie y el hecho de que el tiempo destinado para la evaluación no podría ser menor a un año para cada especie.

Además, en cuanto a las medusas, no se precisa a qué se refiere con repeticiones de mantenimiento, de cara a los objetivos centrales de la realización de los bioensayos y a la necesidad de establecer si el potencial biológico de esta especie puede generar riesgo ecológico asociado a la introducción de los individuos, en un contexto ambiental natural.

Por lo tanto, se da cumplimiento parcial al requerimiento y se establecerá una obligación al respecto. En consecuencia, la solicitante deberá realizar los ajustes al diseño experimental y las precisiones al mismo para las medusas, teniendo en cuenta las áreas máximas disponibles para la ejecución de los bioensayos y la duración de la evaluación que no podrá ser menor a un año.

Con respecto al manejo de los organismos muertos y vivos una vez finalizados los bioensayos, durante la visita técnica la solicitante confirmó que los individuos que mueran aún después de la cuarentena serán sometidos a un proceso de incineración controlada en una mufla u horno de calcinación; sin embargo, no se especificó el proceso de manejo, seguimiento y control de los organismos muertos, teniendo en cuenta el aumento de número de individuos, ni se abarcó el tema frente al manejo, seguimiento y control de los individuos vivos al finalizar los bioensayos.

Así mismo, en la documentación presentada no se relacionó la información asociada al manejo, seguimiento y control de los individuos muertos y vivos resultantes de los bioensayos, contemplando, la ampliación en el número de individuos y de especies de interés en la solicitud de modificación de la licencia; por lo cual, durante la reunión de información adicional esta Autoridad Nacional realizó el siguiente requerimiento:

Requerimiento 14: *“Presentar la descripción detallada del diseño experimental, en el sentido de explicar los procedimientos de manejo, seguimiento y control de los organismos muertos y vivos, una vez finalizados los bioensayos; teniendo en cuenta las capacidades y tiempos planteados para la fase de investigación y considerando*

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

el aumento en el número de individuos y especies en el marco de la solicitud de modificación de licencia ambiental.”

Como respuesta, la solicitante a través del radicado ANLA 20246200507092 del 3 de mayo de 2024, en respuesta al requerimiento en el capítulo 4 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO, del C-EIA, relaciona los procesos de disposición de organismos muertos y residuos especiales, indicando que se hará incineración en mufla. Frente al seguimiento de los individuos muertos se llevará un control durante los bioensayos y se calculará el porcentaje de mortalidad; sin embargo, no se hace mención frente al manejo, seguimiento y control de los organismos vivos al finalizar los bioensayos, por lo cual se genera un cumplimiento parcial del requerimiento.

En razón a que no se contó con información específica sobre el manejo, seguimiento y control de los organismos vivos al finalizar los bioensayos, será necesario que la solicitante presente dicha información antes del inicio de la etapa experimental, teniendo en cuenta los ajustes necesarios de acuerdo con el diseño experimental que se establece como obligación en la presente decisión.

En cuanto al manejo de invertebrados, la solicitante indicó en el numeral 4.2.1.1.3.1.3 “Sistema de Recolección, Reproducción Almacenamiento para Medusas (Invertebrados)” del C-EIA, que las medusas se pueden obtener por importación, captura por “careteo”, y por captura incidental mediante pesca artesanal. Al respecto, el EEA resalta que mediante la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, únicamente se autorizó la introducción de especies desde otros países adquiridos de proveedores legalmente autorizados para su obtención en su país de origen y no la caza o captura directa o indirecta del medio (nacional e internacional); en cuyo caso, el trámite ambiental sería otro diferente a la presente solicitud de modificación de la licencia ambiental. Por lo cual, esta Autoridad Nacional solicitó durante la reunión de información adicional, lo siguiente:

Requerimiento 15: *“Especificar en el complemento del EIA, el medio de obtención de las especies de Medusas de interés en el marco de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental; teniendo en cuenta que esta Autoridad autorizó mediante la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, la obtención de organismos marinos mediante importación de proveedores legalmente constituidos de Estados Unidos y Panamá, y en consecuencia no fue autorizada la obtención de individuos a través de actividades de caza y/o extracción de los ecosistemas marinos nacionales o internacionales.”*

Como respuesta al requerimiento, la solicitante a través del radicado ANLA 20246200507092 del 3 de mayo de 2024 allega la información complementaria en el capítulo 4 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO, del C-EIA, en donde indica que las medusas serán importadas desde Estados Unidos o Panamá con proveedores autorizados. Sobre la obtención de las medusas: *“se adquirirán de la captura incidental producto de la actividad pesquera artesanal, las medusas que estén en mal estado o en descomposición serán descartadas. Las medusas viables, después de la captura, serán puestas en bolsas plásticas transparentes con agua de mar del medio y serán transportadas en neveras de hielo y enviadas vía aérea hasta Bogotá y luego transportadas a las instalaciones del proyecto”.*

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

Sobre la anterior información, relacionada con la forma en la que se obtendrán las medusas, mediante adquisición a partir de la captura incidental, producto de la actividad pesquera artesanal, se precisa que si las medusas se obtienen por medio de captura del medio natural por cualquier medio, con proveedores que cuentan con permisos o autorizaciones específicas en el país de origen, deberán anexarse durante la solicitud del permiso de importación, los permisos emitidos por las respectivas autoridades internacionales competentes para ejercer su actividad en el país de donde provengan los individuos y los certificados que avalen estas facultades en los proveedores.

Dichos certificados deberán contener información completa de la autorización del modo de obtención de los individuos, información completa de la autoridad que emite dicho certificado (fecha, sello y firma). Estos documentos deberán ser entregados a la ANLA para que obren dentro del trámite de solicitud del Permiso denominado “*Autorización para Exportación y/o Importación de Especímenes de la Diversidad Biológica no Listado en los Apéndices de la Convención CITES*” en el momento de importación de los individuos.

Finalmente, durante la reunión de información adicional el EEA solicitó aclaración acerca de la inclusión en el C-EIA para la solicitud de modificación de la licencia ambiental de la especie *Centropyge aurantonotus* dado su carácter de especie no nativa, y teniendo en cuenta que, de acuerdo con las observaciones proporcionadas por el INVEMAR establecidas en las consideraciones técnicas de la Resolución 2909 de 2022, se concluyó que en lo referente a dicha especie, la solicitante debía presentar un análisis de riesgo de introducción más detallado, así como las medidas de manejo para evitar su proliferación en los ecosistemas marinos de la nación en caso de pérdida de contención, esta Autoridad Nacional realizó el siguiente requerimiento:

Requerimiento 20: “*Presentar el programa de manejo ambiental específico asociado a los potenciales riesgos e impactos ambientales por la introducción de la especie Centropyge aurantonotus, enfocado en evitar la proliferación de esta especie en los ecosistemas marinos colombianos en caso de pérdida de contención; esto, si se confirma que dicha especie será incluida en la modificación de la licencia ambiental y por ende será introducida al país.*”

Una vez revisada la información entregada por el solicitante a través del radicado ANLA 20246200507092 del 3 de mayo de 2024, se encuentra que la especie *Centropyge aurantonotus* no se relaciona en la tabla de especies solicitadas para inclusión en la solicitud de modificación que se encuentra en la sección 4.2.1.10.1.1. *Organismos de prueba*, del CAPITULO 4. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO del C-EIA. Por lo anterior el EEA considera que la especie en cuestión no será incluida en el trámite de modificación de la licencia ambiental y, por ende, el requerimiento 20 se da por cumplido.

CONSIDERACIONES SOBRE LA SUPERPOSICIÓN CON OTROS PROYECTOS

Se verificó que para la introducción de organismos ornamentales marinos para el desarrollo de la fase de investigación o experimental del proyecto: “*Importación y comercialización de especies ornamentales marinas*”, este no se superpone con otros proyectos existentes o en solicitud, según la información registrada en el aplicativo SIG Web AGIL de la ANLA.

Ver figura 1. Superposición de proyectos del concepto técnico.

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

CONSIDERACIONES SOBRE LA DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES EN EL TERRITORIO

Frente a la demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales en el territorio, se evidenció que, dentro del C-EIA, la solicitante inicialmente no presentó la información correspondiente al Capítulo 5. Demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, que requieren las actividades propuestas en la modificación de la licencia ambiental objeto de la presente evaluación; así como tampoco la debida argumentación técnica, que justifique que no se requerirá el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales en el marco de la presente solicitud de modificación; de lo cual, no se tuvo claridad sobre esta información.

Por lo anterior, y con base en el análisis de la información presentada, esta Autoridad Nacional identificó la necesidad de solicitar complemento a la información entregada, mediante el siguiente requerimiento:

Requerimiento 16: *“Presentar el Capítulo 5. del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de la licencia ambiental objeto de la presente evaluación, correspondiente a la demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, teniendo en cuenta de realizar una caracterización detallada de los recursos naturales que demandarían las actividades propuestas en la modificación de la licencia ambiental objeto de la evaluación, siguiendo los lineamientos de los “Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la Importación con Fines de Comercialización de Organismos Ornamentales Marinos (2019)”.*

Como respuesta al requerimiento, el solicitante complementó la información presentada en el Capítulo 5. Demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, del C-EIA, indicando que la demanda de recurso hídrico para el funcionamiento del sistema de almacenamiento y mantenimiento de las condiciones ambientales para los organismos acuáticos corresponden a un volumen total de 9800 litros para el funcionamiento de las baterías de acuarios para los peces de la fase de investigación o de investigación, aumentando 4680 litros respecto al volumen del proyecto inicial que correspondía a 5120 litros; sin embargo, dicho recurso hídrico no variará toda vez que ingresará al sistema de recirculación cuyas pérdidas por recambios son mínimas. En este mismo sentido, es importante resaltar que el recurso hídrico será abastecido por el acueducto municipal de Tocancipá para uso industrial, por lo cual, no requiere de la solicitud de permisos asociados al uso o aprovechamiento de este recurso.

Por otra parte, la solicitante indica que para el desarrollo de las actividades de la modificación de licencia ambiental no requiere de la solicitud de permisos asociados al uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales; de lo cual, una vez revisada y analizada, el EEA considera que la información aportada es suficiente para establecer que las actividades solicitadas en para la modificación de la licencia ambiental, no requieren de permisos ambientales diferentes a los ya otorgados en la licencia ambiental.

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE IMPACTOS

Para efectos del análisis, en el presente capítulo se consideraron dos escenarios a saber: la determinación de impactos ambientales con y sin proyecto. Al respecto, esta Autoridad Nacional mediante Acta de Información Adicional 18 de 2024, realizó el siguiente requerimiento:

Requerimiento 17: *“Presentar el Capítulo 6. del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental para la solicitud de modificación de la licencia ambiental objeto de la presente evaluación, correspondiente a la evaluación ambiental, teniendo en cuenta de identificar, analizar y evaluar los posibles impactos ambientales derivados de las actividades propuestas en la modificación de licencia objeto de la evaluación, en los medios abiótico, biótico y socioeconómico, para el escenario “sin proyecto y con proyecto”, siguiendo los lineamientos de los “Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la Importación con Fines de Comercialización de Organismos Ornamentales Marinos (2019)”, o de ser necesario, argumentar de manera técnica, que las actividades propuestas, no generarán impactos ambientales diferentes o adicionales a los evaluados en la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2909 de 2022.”*

Como respuesta al requerimiento, la solicitante a través del radicado ANLA 20246200507092 del 3 de mayo de 2024, indica que las actividades objeto de la presente modificación de licencia ambiental no prevén impactos ambientales adicionales a los identificados y evaluados en la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022.

La información complementaria entregada por la solicitante en el capítulo 6 EVALUACIÓN AMBIENTAL del C-EIA, para el escenario “Sin proyecto”, utilizó la misma información evaluada del EIA presentado para la obtención de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2909 de 2022; dado que, según expone: *“la descripción y evaluación de actividades por la adición de las especies objeto de la modificación, no varían en relación con la descrita en el EIA de licenciamiento, sin embargo, se presentan como resultado de los requerimientos la reunión de información adicional con la Autoridad”*.

No obstante, la solicitante presentó la siguiente información sobre la evaluación ambiental de los impactos del proyecto:

IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO SIN PROYECTO

Medio abiótico

Una vez revisada y analizada la información reportada en el EIA con la cual se evaluó la viabilidad de la licencia ambiental aprobada mediante la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022 y comparada con las características del territorio identificadas durante la visita de evaluación realizada el 21 de marzo de 2024 para efectos del presente trámite de modificación de la licencia ambiental, el EEA establece que las condiciones del medio abiótico no cambian.

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

De otra parte, por las actividades asociadas a la modificación de la licencia ambiental no se generarán nuevos impactos ambientales a los ya evaluados e identificados en el EIA, bajo el cual se evaluaron y analizaron impactos tales como, el cambio en la dinámica del suelo, cambio en la dinámica y condiciones fisicoquímicas del agua, así como el cambio en las características de las condiciones atmosféricas.

Por lo anterior, el EEA considera que la información relacionada por la solicitante es adecuada para el escenario “Sin proyecto”, conforme lo evidenciado en campo durante la visita de evaluación del 21 de marzo de 2024 y lo evaluado en el EIA que se presentó para obtener la licencia ambiental del proyecto.

Medio Biótico

Con respecto al componente biótico, el escenario “Sin proyecto” se encuentra en el capítulo 6. EVALUACIÓN AMBIENTAL del C-EIA, que los impactos identificados y evaluados no varían en relación con la información descrita en el EIA con la cual se evaluó la viabilidad de la licencia ambiental, otorgada mediante la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022.

La solicitante determinó que en el sector Concreblock *“no existen ecosistemas naturales ya que han sido transformados alterando su dinámica, hasta tal punto que desaparecieron por la construcción de infraestructura para vivienda, industria y comercio.”* Al respecto, el EEA encontró durante la visita de evaluación que efectivamente el sector Concreblock de la vereda el Verganzo del municipio de Tocancipá, Cundinamarca, se encuentra altamente intervenido y los ecosistemas naturales de la zona han sido altamente transformados.

Por lo anterior, el EEA considera que la información relacionada con la evaluación de los impactos ambientales para el escenario “Sin proyecto”, es adecuada conforme lo evidenciado en campo durante la visita de evaluación del 21 de marzo de 2024 y lo evaluado en el EIA que se presentó para obtener la licencia ambiental del proyecto.

Medio Socioeconómico

Una vez revisada la información entregada en el C-EIA y analizada la información obtenida durante la visita, el EEA considera que las condiciones del área de influencia en el escenario “sin proyecto” se mantienen igual a las expuestas en el año 2022, que soportaron la decisión de esta Autoridad Nacional acogida mediante la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, por tanto, lo presentado por el solicitante concuerda con dicha consideración.

IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO CON PROYECTO

Medio abiótico

Revisada y analizada la información del capítulo 6. Evaluación Ambiental, del C-EIA, presentada mediante radicado ANLA 20246200507092 del 3 de mayo de 2024, y la visita realizada el 21 de marzo de 2024, para el medio abiótico en el escenario “con proyecto”; no se identificaron impactos diferentes a los evaluados en el EIA acogido en la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, relacionados con la ejecución de obras y/o actividades de la presente modificación.

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, el EEA considera que la información relacionada por la solicitante es adecuada para el medio abiótico en el escenario “con proyecto”, conforme con lo evidenciado en campo durante la visita de evaluación de la presente modificación y lo evaluado en el EIA que se presentó para obtener la licencia ambiental del proyecto.

Medio biótico

Con respecto a la Evaluación de Impacto Ambiental para el medio biótico y una vez revisada la información entregada mediante radicado ANLA 20246200507092 del 3 de mayo de 2024, se encuentra en el capítulo 6. EVALUACIÓN AMBIENTAL que la solicitante afirma que *“no se generan impactos por causa del proyecto en el AI del medio biótico (0.01054 ha), toda vez que no existen ecosistemas naturales en el área de intervención de este, ya que el proyecto se desarrolla en una bodega en el Sector Concreblock del municipio de Tocancipá, por lo tanto, no hay afectación de recursos naturales o poblaciones vivas”*.

Por lo cual, el EEA considera que la información relacionada por la sociedad es adecuada para el escenario “con proyecto”, conforme lo evidenciado en campo durante la visita de evaluación del 21 de marzo de 2024 y lo evaluado en el EIA que se presentó para obtener la licencia ambiental del proyecto.

Medio Socioeconómico

Para este medio, la solicitante expone en el C-EIA que no se presentan cambios en relación con la evaluación de impactos realizada en la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022. Asimismo, incluye el análisis y argumentación de la anterior afirmación en el numeral 6.2.3 del C-EIA, una vez analizada dicha información y sumado a lo evidenciado durante la visita, el EEA considera que las actividades solicitadas en la modificación, así con las condiciones del área de influencia con proyecto, efectivamente no generan ni presentan ningún tipo de cambio, por lo anterior, se considera que la evaluación de impactos en el escenario con proyecto es adecuada y corresponde a la realidad del proyecto.

IMPACTOS ACUMULATIVOS

Teniendo en cuenta las características de las actividades asociadas a la modificación de la licencia ambiental del proyecto objeto de evaluación, y partiendo de las condiciones y actividades existentes en el área donde se implementará el mismo, el EEA considera que al desarrollarse en áreas con actividades industriales, y específicamente al identificar que el área a utilizar para la implementación de la fase de investigación o experimental se realizará en una bodega contenida, la presencia de impactos acumulativos tiende a ser nula, pues los posibles impactos de la actividad no acrecentarían los impactos ya existentes por las actividades realizadas en el sector donde se ubica el proyecto.

Por lo anterior, se establece que para la fase de investigación objeto de modificación de la licencia ambiental, no se generan impactos acumulativos, debido a que las actividades experimentales se enfocan principalmente a la realización de bioensayos en acuarios artificiales dentro de la bodega.

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

ANÁLISIS DE RIESGO DE LA INTRODUCCIÓN DE LOS ORGANISMOS FORÁNEOS

El EEA encontró que la solicitante desarrolló la sección 2.5.7 Evaluación de Riesgos para Especies Exóticas del EIA, argumentando que las especies se consideran nativas dado que su rango de distribución es en el territorio nacional, y presentó 21 documentos en PDF, correspondientes al análisis de riesgo de las 21 especies, bajo el formato de evaluación del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andrés" - INVEMAR; sin embargo, en el archivo Excel denominado "Análisis de Evaluación Riesgos AR Mod", se presentan valores de riesgo para 23 especies.

Teniendo en cuenta que no era claro cuántas y cuáles son las especies de organismos marinos de interés para la modificación de la licencia ambiental, esta Autoridad realizó el siguiente requerimiento durante la reunión de información adicional, aclarando que solo podrían ser autorizadas las especies para las cuales se hayan presentado para realizar la fase de investigación o experimental, lo cual incluye el análisis de riesgo de introducción de los organismos:

Requerimiento 18: *“Presentar el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, el análisis de riesgo de introducción para cada una de las especies de interés contempladas en el marco de la solicitud de modificación de la licencia ambiental, teniendo en cuenta las metodologías establecidas en el numeral 6.1 de los “Términos de referencia específicos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental –EIA para la importación con fines de comercialización de organismos ornamentales marinos” partiendo del precepto de la introducción de una población foránea al territorio nacional”.*

La solicitante en su respuesta cita: *“se hace claridad que para el presente proyecto de importación de especies ornamentales marinas, las especies que se describen en el respectivo capítulo del presente EIA y que son objeto de importación y comercialización, son Nativas por lo cual se encuentran presentes (existentes, residentes) en el Mar Caribe y Océano Pacífico Colombiano”.*

De la evaluación de la información entregada, se establece que el Análisis de Riesgo (AR) de introducción para cada una de las especies de interés contempladas en la solicitud de la modificación de la licencia ambiental, considera las metodologías establecidas en los términos de referencia específicos.

No obstante, para las especies *Equetus lanceolatus*, *Hyleurochilus pseudoaequipinnis*, *Lophogobius cyprinoides* y *Serranus tortugarum*, se entregó el formato de Análisis de Riesgo (AR), pero está vacío (sin diligenciar). Al respecto, al revisar y analizar el C-EIA presentado, en su capítulo 6. EVALUACIÓN AMBIENTAL, numeral 6.4.3 Análisis de riesgo (pág. 26/29), la solicitante cita lo siguiente: *“Para realizar el análisis de riesgo se debe tener presente que existen cuatro especies de las que a pesar de que se tienen datos de caracterización, distribución y ecología; este último ítem (ecología de la especie) es muy vago, es decir, en la bibliografía no existen datos exactos de la teología de la especie, de su ciclo reproductivo y las condiciones en las cuales este se presenta, entre otros, por lo cual es inexacto realizar un análisis de riesgo para estas especies, toda vez que los datos*

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

que se deben tener en cuenta no tendrían valores en la herramienta y esto nos genera una calificación errónea de la misma”.

Teniendo en cuenta lo mencionado por el solicitante, el EEA considera que ante la inexistencia de información suficiente para efectuar el análisis de riesgo de la introducción de las especies *Equetus lanceolatus*, *Hyleurochilus pseudoaequipinnis*, *Lophogobius cyprinoides* y *Serranus tortugarum*, la introducción de estas especies presentaría un alto grado de incertidumbre y, por ende, no se autorizará su inclusión en la modificación de la licencia ambiental.

Para las otras especies en el AR, se encontró como resultado un RIESGO BAJO asociado a su introducción como se resume en la siguiente tabla obtenida a partir del resultado informado por el solicitante en el ANEXO 3 “Análisis de Riesgo Mod LA” del C-EIA entregado en el radicado 20246200507092 del 3 de mayo de 2024:

Tabla 4 Puntaje de Riesgo obtenido para las especies a introducir según el resultado del análisis de riesgo desarrollado por la solicitante.

FAMILIA	Especie	Riesgo		
		Alto 1100-1500	Medio 700-1099	Bajo 400-699
GRAMMATIDAE	<i>Grama melacara</i>	-	-	681
BLENNIDAE	<i>Hyleurochilus pseudoaequipinnis</i> ¹	-	-	0
POMACENTRIDAE	<i>Chromis cyanea</i>	-	-	647
	<i>Chromis multilineata</i>	-	-	579
POMACANTHIDAE	<i>Holacanthus ciliaris</i>	-	-	614
	<i>Centropyge aurantonotus</i> ²	-	-	624
	<i>Pomacanthus zonipectus</i>	-	-	614
CHAETODONTIDAE	<i>Forcipiger flavissimus</i>	-	-	614
CIRRHITIDAE	<i>Oxycirrhites typus</i>	-	-	636
DIODONTIDAE	<i>Diodon holocanthus</i>	-	-	693
GOBIDAE	<i>Lythrypnus dalli</i>	-	-	647
	<i>Elacatinus illecebrosus</i>	-	-	658
	<i>Lophogobius cyprinoides</i> ¹	-	-	0
LABRIDAE	<i>Bodianus pulchellus</i>	-	-	658
	<i>Bodianus rufus</i>	-	-	662
OPISTHOGNATIDAE	<i>Opistognathus aurifrons</i>	-	-	670
SCIANIDAE	<i>Equetus lanceolatus</i> ¹	-	-	0
SERRANIDAE	<i>Serranus tortugarum</i> ¹	-	-	0
	<i>Liopropoma carmabi</i>	-	-	602
ULMARIDAE	<i>Aurelia aurita</i>	-	-	691
ZANCLIDAE	<i>Zanclus cornutus</i>	-	-	636

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

STENOPODIDAE	<i>Stenopus hispidus</i>	-	-	647
ACTINIIDAE	<i>Condylactis gogantea</i> ²	-	-	610

Fuente: C-EIA entregado por el solicitante en el radicado 20246200507092 del 3 de mayo de 2024. 1: especies cuyo análisis de riesgo no fue desarrollado por el solicitante debido a la carencia de información científica. 2: especies no relacionadas por el solicitante en la solicitud de modificación de la licencia ambiental numeral 4.2.1.10.1.1.

Cabe resaltar que en el análisis de riesgo se involucraron las especies *Centropyge aurantonotus* y *Condylactis gogantea* las cuales no fueron relacionadas por la solicitante en la solicitud de modificación de la licencia ambiental, numeral 4.2.1.10.1.1.

Al respecto se precisa que, si bien las especies como tal tienen un mismo nombre científico, las poblaciones de origen de los individuos a utilizar en los bioensayos, provienen de otras áreas distintas a los ecosistemas del territorio nacional o de actividades de cría en cautiverio, lo que significa que son individuos provenientes de poblaciones foráneas (Estados Unidos de América) y, por ende, las poblaciones de las especies a introducir en realidad no se detectan en ambientes naturales, por cuanto existe -con la facilidad de hibridación- un riesgo de afectación (desde el punto de vista genético, resistencia diferencial a patógenos o condiciones ambientales, entre otros) para las poblaciones nativas presentes en ecosistemas nacionales.

Entre los aspectos considerados en el AR, se observa que, entre las especies a adicionar para la modificación de la Licencia Ambiental, hay una tendencia a asignar calificaciones más altas (CAL:15) a aspectos reproductivos (tipo de reproducción, frecuencia reproductiva, madurez sexual), aspectos tróficos (dieta omnívora, carnívora), al riesgo de hibridación y al uso de una amplia variedad de hábitats. Estos, son los aspectos que deben considerarse en los factores de variación del diseño experimental y variables de respuesta a medir en los Bioensayos, simulando en el mayor grado posible las condiciones naturales, para con ello determinar los potenciales biológicos y ecológicos de los individuos y con dicha información analizar si la introducción de las poblaciones de interés pudiera tener un riesgo de afectación a la estabilidad de los ecosistemas y la vida silvestre. Así mismo, aquellos aspectos que no sean susceptibles de medición, por carencia de metodologías para su investigación, deberán ser tenidos en cuenta como parte de las medidas de manejo y vigilancia dentro del Proyecto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el EEA concluye que la solicitante desarrolla el análisis de riesgo con la metodología requerida dando cumplimiento al requerimiento 18.

CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA DE IMPACTOS

La solicitante en el capítulo 6.1 del C-EIA entregado en el radicado 20246200507092 del 3 de mayo de 2024 indica que: *“El capítulo de Evaluación Económica Ambiental no sufre modificaciones en relación con lo aprobado en la Licencia Ambiental, toda vez que las actividades objeto de análisis de EEA se determinaron para el proyecto inicial incluyendo todas las especies presentadas (incluidas las especies objeto de la modificación) por lo cual no varían de acuerdo con lo determinado en la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, cabe resaltar que, la modificación hace relación a la adición de especies para la realización*

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

de los bioensayos, con miras de escoger las especies más viables, de acuerdo con las necesidades del proyecto con base en lo determinado en el numeral 2 del Artículo Quinto”.

De acuerdo con lo expuesto, el Manual de Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en proyectos, obras y actividades objeto de licenciamiento ambiental (Resolución MADS 1669 del 15 de agosto de 2017) expone que para los tramites de modificación de licencia ambiental se deben considerar únicamente los impactos nuevos o los que se potencialicen debido a las actividades objeto de la modificación, en este sentido, el EEA considera que la justificación de la no aplicabilidad de la evaluación económica para este trámite, es adecuada. Esto se debe a que, las actividades solicitadas no generan nuevos impactos significativos, según lo presentado en el C-EIA y evidenciado en campo durante la visita de evaluación realizada el 21 de marzo de 2024.

CONSIDERACIÓN SOBRE LA DEFINICIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA

La solicitante a través del C-EIA presentado mediante radicado ANLA 20246200140382 del 7 de febrero de 2024 y la información adicional entregada en el radicado ANLA 20246200507092 del 3 de mayo de 2024, describe información relacionada con el área de influencia aprobada en la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, mencionando que para la solicitud objeto de trámite de modificación; no existen variaciones en el área de influencia definida para el proyecto.

MEDIO ABIÓTICO

Para el medio abiótico, el EEA encuentra consistente que, para el presente trámite de modificación, la definición del área de influencia del proyecto establecida en la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022 no presenta modificaciones, teniendo en cuenta que como se ha venido mencionado, el análisis y la evaluación de las actividades incluidas en la solicitud de modificación descritas en el documento del C-EIA y tras lo evidenciado en la visita, se obtiene como resultado que dichas actividades no representan cambios en los impactos ambientales identificados y su extensión, por tanto, el área de influencia para este medio no presenta ningún cambio.

MEDIO BIÓTICO

El EEA encuentra consistente para el presente trámite de modificación de la licencia ambiental, que el área de influencia del proyecto para el medio biótico es la establecida en la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022.

Esto teniendo en cuenta que la licencia ambiental se otorgó para la fase de investigación o experimental, en la cual se tiene contemplado que los individuos no saldrán por acción humana de las instalaciones de la Bodega 3 del Edificio Punto de Encuentro, Sector Concreblock, vereda El Verganzo del municipio de Tocancipá, Cundinamarca, ni tendrán la capacidad biológica de liberarse al medio natural debido a que no son especies de ecosistemas acuáticos terrestres y no hay ecosistemas marinos alrededor del proyecto.

Por lo cual, se mantiene la misma área de influencia definida en la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2023 para el medio biótico.

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

MEDIO SOCIOECONÓMICO

Para el medio socioeconómico, el EEA SELA encuentra consistente que para el presente trámite de modificación, la definición del área de influencia del proyecto establecida en la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022 no presenta modificaciones, lo anterior teniendo en cuenta que como se ha mencionado, el análisis y la evaluación de las actividades incluidas en la solicitud de modificación descritas en el documento del C-EIA y tras lo evidenciado en la visita, arrojan como resultado que dichas actividades no representan cambios en los posibles impactos ambientales y su extensión, por tanto, el área de influencia para este medio no presenta ningún cambio.

En la siguiente figura se presenta gráficamente el área de influencia del proyecto:

Figura 2. Área de influencia



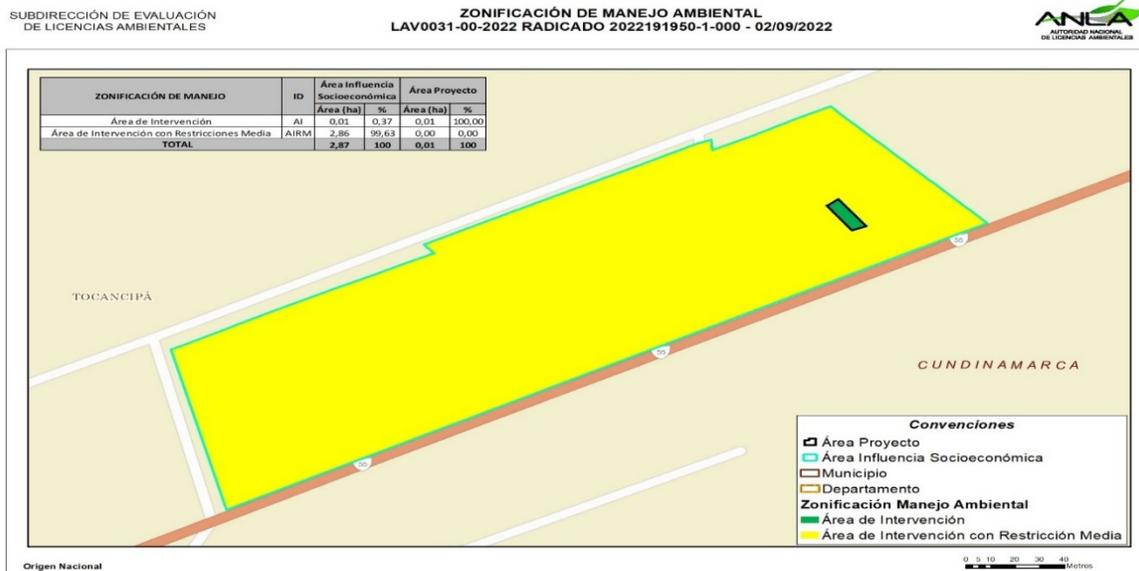
Fuente: Equipo de Servicios Geoespaciales - ANLA. Generado el 03/05/24

CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL

Revisada y analizada la información presentada en el C-EIA mediante el radicado ANLA 20246200507092 del 3 de mayo de 2024, y con base en la visita realizada el 21 de marzo de 2024, el EEA considera que, debido a que las actividades de modificación del proyecto no altera el área de influencia del proyecto, no se identificaron nuevos impactos y/o adicionales a los identificados, así como la zonificación ambiental evaluados en la licencia ambiental otorgada, no cambia respecto a la definida en la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022; por lo cual no se presenta actualización de la zonificación de manejo ambiental del proyecto en el C-EIA y no será modificada con la solicitud objeto de la presente evaluación. A continuación, se muestra la zonificación ambiental del proyecto

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

Figura 3. Zonificación de manejo ambiental de la modificación del proyecto



Fuente: Equipo de Servicios Geoespaciales - ANLA. Generado el 03/05/24.

CONSIDERACIONES SOBRE PLANES Y PROGRAMAS

Para efectos del análisis del presente capítulo, se consideró la información de seguimiento que reposa en el expediente LAV0031-00-2022, la cual se relaciona con las medidas de manejo establecidas en los programas aceptados mediante la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022; por lo que esta Autoridad Nacional EEA mediante el Acta 18 de 2024, realizó el siguiente requerimiento:

Requerimiento 19: “Presentar el Capítulo 8 del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental, para la solicitud de modificación de licencia ambiental objeto de la presente evaluación, correspondiente a la presentación de Planes y Programas; teniendo en cuenta de incluir las obligaciones requeridas mediante el Artículo 8 y el Artículo 10, de la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022. Así mismo, de no requerirse la adición de nuevos programas de manejo, se deberán presentar los análisis que argumenten técnicamente cuáles fueron las consideraciones ambientales para concluir que, “las condiciones del plan de manejo ambiental aprobadas en la Resolución 2909 de 2022 no cambian en relación con la presente modificación y que “los Planes y Programas de la modificación solicitada no varían de acuerdo con lo determinado en la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022”, respectivamente.”

Como respuesta al requerimiento, la solicitante a través del radicado ANLA 20246200507092 del 3 de mayo de 2024, indicó que las actividades de la presente solicitud de modificación de licencia ambiental, no alteran el área de influencia, la zonificación ambiental, así como no generan impactos adicionales a los identificados y dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental evaluados en el Concepto Técnico 7419 del 30 de

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

noviembre de 2022 y acogidos mediante la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, no modifica la zonificación de manejo ambiental, por lo cual los planes y programas viabilizados mediante la Resolución en mención, no requieren cambios adicionales.

Se resalta que mediante radicado 20236200002992 del 19 de abril de 2023, la solicitante presentó los respectivos ajustes a los programas de manejo ambiental de acuerdo con las obligaciones establecidas en el artículo octavo de la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022.

De lo anterior, mediante el Concepto Técnico de seguimiento 3515 del 20 de junio de 2023, acogido mediante Acta de reunión de control y seguimiento ambiental 356 del 2023, esta Autoridad Nacional indica que la solicitante dio cumplimiento a las obligaciones, razón por lo cual no será objeto de futuros seguimiento. No obstante, el ajuste realizado en los Planes y Programas deberán verse reflejados en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Ahora bien, frente a lo reportado “No Conforme” en el radicado interno ANLA 20243605220073 del 30 de mayo de 2024, respecto a la ausencia del Capítulo 10 Planes y Programas en el C-EIA, presentado por la sociedad mediante radicado ANLA 20246200507092 del 3 de mayo de 2024, el EEA considera que no se imposibilita la evaluación de la modificación dado que con la ejecución de las actividades contempladas con la modificación de la licencia no se prevé la generación de nuevos impactos a los relacionados en la licencia ambiental ya otorgada y por ende, la solicitante deberá seguir implementando dichos programas y demás obligaciones impuestas en la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, así como, dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en el marco del control y seguimiento ambiental adelantado por esta Autoridad Nacional.

De acuerdo con lo anterior, a continuación, se realizan las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES SOBRE EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Programas de Manejo Ambiental

Teniendo en cuenta que no se prevé la generación de nuevos impactos a los relacionados en la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, mediante la cual la sociedad contempló dentro del Plan de Manejo Ambiental los siguientes programas: Programa de manejo de Residuos Sólidos Domésticos y Peligrosos, Programa de Manejo de Residuos Líquidos, Programa de Manejo del Recurso Hídrico, Programa de Manejo y Control de Fuentes de Emisiones y Ruido, Programa de Manejo y Protección de Especies Ornamentales Marinas y el Programa Atención a Inquietudes, Solicitudes o Reclamos - Información y Participación Comunitaria, el EEA considera que la solicitante deberá seguir implementando dichos programas y demás obligaciones impuestas en la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, así como, dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en el marco del control y seguimiento ambiental adelantado al proyecto.

PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Para efectos del análisis del presente capítulo, se consideró la información que reposa en el expediente LAV0031-00-2022, relacionada con las medidas de manejo establecidas en

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

los planes y programas aceptados mediante la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, no obstante, luego de la evaluación del Plan de seguimiento y monitoreo, el EEA consideró necesario complementar la información presentada; por lo tanto, esta Autoridad mediante Acta de Información Adicional 18 de 2024, realizó el siguiente requerimiento:

Requerimiento 21: *“Complementar el Capítulo 10. “Planes y Programas”, en el sentido de presentar el Plan de Seguimiento y Monitoreo, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, según el caso, a partir de los ajustes a realizar en los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental”.*

De acuerdo con lo descrito en el C-EIA, presentado por la sociedad mediante radicado ANLA 20246200507092 del 3 de mayo de 2024 y, teniendo en cuenta que las actividades asociadas a la modificación de la licencia no generarán impactos adicionales a los identificados y dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental, evaluados en el Concepto Técnico 7419 del 30 de noviembre de 2022 acogido mediante la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, el EEA considera que el Plan de Seguimiento y Monitoreo, aceptado mediante la Resolución en mención, el cual contiene el programa de seguimiento y monitoreo para el recurso suelo, programa de seguimiento del recurso hídrico, Programa de seguimiento del Recurso Aire, programa de seguimiento al Manejo y Protección de Especies Ornamentales Marinas y el programa de seguimiento y Monitoreo a la participación comunitaria, se considera conforme para la presente solicitud de modificación de licencia ambiental.

Así mismo, mediante el radicado 20236200002992 del 19 de abril de 2023, la solicitante presentó los respectivos ajustes al Plan de Seguimiento y Monitoreo, de acuerdo con las obligaciones establecidas en el Artículo décimo de la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, mediante el Concepto Técnico de seguimiento 3515 del 20 de junio de 2023, acogido mediante Acta de reunión de control y seguimiento ambiental 356 del 2023, esta Autoridad Nacional indica que la solicitante da cumplimiento a dichas obligaciones, razón por lo cual no será objeto de futuros seguimiento. No obstante, el ajuste realizado en el Plan de Seguimiento y Monitoreo deberá verse reflejado en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

De acuerdo con lo anterior, el EEA considera que las actividades objeto de la modificación de la licencia ambiental y los impactos, se encuentran cubiertos por los programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo que fue aceptado mediante la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, que otorgó la licencia ambiental.

PLAN DE CONTINGENCIA

Para efectos del análisis del presente capítulo, se consideró la información que reposa en el expediente LAV0031-00-2022, relacionada con el plan de contingencia; no obstante, luego de la evaluación, el EEA consideró necesario complementar la información presentada; por lo tanto, esta Autoridad mediante Acta de Información Adicional 18 de 2024, realizó el siguiente requerimiento:

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

Requerimiento 22: *“Presentar el plan de contingencia en el capítulo 10 “Planes y Programas”, con el fin de soportar cuáles fueron las consideraciones para concluir que “los planes y programas de la modificación no varían de acuerdo con lo determinado en la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, respectivamente”*

De acuerdo con lo solicitado, en el C-EIA presentado mediante radicado ANLA 20246200140382 del 7 de febrero de 2024, y la información adicional entregada mediante radicado ANLA 20246200507092 del 3 de mayo de 2024, la solicitante establece que no se prevén nuevos escenarios de riesgos a los identificados en el Plan de Contingencia que hacen parte de licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, en la cual contempló los siguientes aspectos:

Conocimiento del riesgo:

- Amenazas naturales y siconaturales: Cerámica, Inundaciones, movimientos en masa, sismos e incendios forestales
- Amenazas antrópicas: Sociales
- Amenazas operaciones y tecnológicas: Derrames, Incendios en frentes de trabajo y accidentes en la operación y manejo de equipos.
- Elementos expuestos y vulnerabilidad: los elementos expuestos identificados, corresponden a la infraestructura cercana al área del proyecto, de tipo Industrial, comercial, empresarial y viviendas, además de la infraestructura pública como andenes, mobiliario urbano y vías de acceso de orden principal pavimentadas.
- Valoración de riesgos la sociedad evaluó un total de veinte (20) actividades, para las cuales se identificaron y valoraron un total de 57 riesgos, obteniendo los siguientes resultados Ninguno (19.3%), Bajo (54.4%) y Medio (26.31%):
- Monitoreo del riesgo: Seguimiento al comportamiento de los riesgos identificados, de acuerdo con lo establecido en la obligación de este subproceso dentro de la licencia ambiental otorgada mediante la resolución 2909 del 06 de diciembre de 2022
- Reducción de riesgos: Presenta programas de inspección y mantenimiento de herramientas e indica que antes de iniciar las obras realizará una revisión en las zonas en donde se desarrollarán las obras, así mismo se llevarán a cabo inspecciones para ubicar los lugares más seguros en caso de un sismo y determinar en caso de ser necesario las áreas que deben ser reforzadas o reconstruidas y realizar la inspección de fugas en los sistemas de drenaje y retención de líquidos inflamables, así como la verificación de fuentes de ignición cercanas al sitio de almacenamiento de líquidos inflamables.
- Manejo de la Contingencia: Indica las medidas de preparación y ejecución de la respuesta.

De acuerdo con lo anterior, el EEA considera que la solicitante no cumple con lo solicitado en el requerimiento 22 dado que las actividades objeto de la presente modificación, deberán conllevar a la actualización del plan de contingencia de la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, que otorgó la licencia ambiental, esto teniendo en cuenta los ajustes requeridos en los conceptos técnicos de seguimiento 2479 del 24 de abril de 2024 y 3515 del 20 de junio de 2023, acogidos mediante las Actas 185 de 2024 y 356 de 2023, respectivamente, asociados al monitoreo del riesgo y reducción del riesgo y así como la actualización cartográfica del PDC. Igualmente, es importante indicar que la solicitante deberá seguir implementando las obligaciones impuestas en la Resolución 2909 del 6 de

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

diciembre de 2022, así como, dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en el marco del control y seguimiento ambiental adelantado para el proyecto.

PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO / CIERRE Y ABANDONO

De acuerdo con la información presentada en el C-EIA, respecto a la infraestructura y actividades del proyecto, la solicitante establece que el Plan de Desmantelamiento y Abandono no aplica, para el tipo de proyecto pretendido debido a las siguientes razones: no se contempla la construcción de instalaciones temporales en el desarrollo de adecuación de las instalaciones del proyecto, no se contempla el uso de recursos naturales que conlleven a recuperación de espacios naturales, la fase de operación será a tiempo indefinido y se espera que se ejecute de una manera viable.

Al respecto se considera que, en casos excepcionales, como por razones económicas, o porque la Autoridad Ambiental lo exija, si la sociedad debe iniciar la fase de desmantelamiento del proyecto, esta deberá presentar a esta entidad, el respectivo plan de desmantelamiento y abandono, que contenga como mínimo, la identificación de impactos, las medidas de manejo, los planos de localización de infraestructura y los costos, entre otros. Así mismo, deberá entregar el inventario total, tanto de los individuos vivos como los muertos, con evidencia de estos, y el plan de disposición final de estos, el cual debe cumplir con la normatividad vigente y considerar principios bioéticos. De conformidad con lo señalado en el artículo décimo tercero de la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022.

• **Evaluación jurídica**

El artículo 29 de la Constitución señala que el derecho fundamental al debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas observando las correspondientes normas procedimentales. En este orden de ideas, para el caso bajo estudio se tiene que esta Autoridad Nacional agotó todas las etapas previstas en el Decreto 1076 del 2015, especialmente en los artículos 2.2.3.7.1, 2.2.2.3.7.2 y 2.2.2.3.8.1 para modificación de licencia ambiental, como quedó acreditado en el acápite primero de este acto administrativo.

Lo anterior, en virtud de la obligación legal de esta Autoridad, consistente en proteger los bienes jurídicos colectivos de rango constitucional (medio ambiente sano, recursos naturales y biodiversidad) que se puedan ver amenazados por los riesgos ambientales producto de la introducción de organismos ornamentales marinos para el desarrollo de la fase de investigación o experimental para el proyecto denominado: *"Importación y comercialización de especies ornamentales marinas"*.

La sociedad URIBE VEGA-LARA & URIBE HOSIE S.A.S., presentó el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental para sustentar la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, para el desarrollo del proyecto precitado, el cual analizó los componentes: suelos topografía, paisaje, hidrografía, hidrogeología y atmosfera que constituyen el medio abiótico; ecosistemas; cobertura; flora y fauna; ecosistemas acuáticos, oceanográfico, análisis de fragmentación y áreas de especial interés ambiental (AEIA) que constituyen el medio biótico; y del medio socioeconómico. El resultado del análisis técnico quedó consignado en

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

el Concepto Técnico 4690 del 4 de julio de 2024, que sirve como insumo de la decisión que aquí se adopta.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el numeral 16 del artículo 2.2.2.3.2.2² del Decreto 1076 de 2015, que demanda la exigibilidad de la fase de investigación o experimental para la actividad de introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización, para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre; esta Autoridad Nacional solo dará viabilidad ambiental para la modificación de la licencia ambiental otorgada para la introducción de organismos ornamentales marinos para el desarrollo de la fase de investigación o experimental para el proyecto: *“Importación y comercialización de especies ornamentales marinas”*, en el sentido de adicionar nuevas especies ornamentales marinas para la realización de bioensayos en la actual fase de investigación o experimental, tal como se indicará en la parte resolutive de la presente decisión y no ampara ningún tipo de actividad diferente a las descritas en esta decisión.

En este punto se debe resaltar que aquellas especies que no estén incluidas en la modificación y no pasen por etapa experimental, ni sean incluidas en los bioensayos, estarán por fuera del proyecto y, por ende, no se pueden introducir en fase comercial, a menos que se solicite la modificación de la licencia ambiental. Del mismo modo se aclara que si bien, producto de la evaluación efectuada a través del concepto técnico antes citado, se viabiliza ambientalmente la adición de nuevas especies ornamentales, en ningún momento esto le servirá a la solicitante para reemplazar alguna o todas las especies autorizadas para los bioensayos, por otras que no estén previamente autorizadas, bien sea en la licencia ambiental o en su modificación. Esto significa que los bioensayos de una especie no pueden usarse para evitar hacer ensayos de otras especies.

Por otra parte, para el desarrollo de las actividades del proyecto no se requiere de permisos asociados al uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, acuerdo a las características de la modificación de la licencia ambiental. No obstante, para el funcionamiento del sistema de almacenamiento y mantenimiento de las condiciones ambientales para los organismos acuáticos, se requiere hacer uso del recurso hídrico correspondiente a un volumen total de 9800 litros para el funcionamiento de las baterías de acuarios para los peces de la fase de investigación o experimental, el cual será abastecido por el acueducto municipal de Tocancipá.

Ahora bien, en reunión de información adicional realizada el 3 de abril de 2024, esta Autoridad Nacional realizó veintitrés (23) requerimientos encaminados a ajustar el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental, el cual fue presentado por la solicitante

² *La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización, para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre. Así como el establecimiento de zoológicos que implique el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre -CITES.*

La licencia ambiental contemplará la fase de investigación o experimental y la fase comercial. La fase de investigación involucra las etapas de obtención o importación del pie parental y la importación de material vegetal para la propagación, la instalación o construcción del zoológico o vivero y las actividades de investigación o experimentación del proyecto. Para autorizar la fase comercial se requerirá modificación de la licencia ambiental. (...)

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

mediante radicación en VITAL 3500900607865524004 del 2 de mayo de 2024 y en la ANLA 20246200507092 del 3 de mayo de 2024.

Al respecto, frente al requerimiento 2 del Acta 18 de 2024, la solicitante dio cumplimiento parcial, pues, en la respuesta presentó la justificación técnica y el alcance de la modificación de la licencia ambiental, dejando claro que con la modificación se pretende ampliar el listado de especies autorizadas en la licencia ambiental. Sin embargo, es necesario que se especifique el enfoque de la fase de investigación y la ejecución de los bioensayos hacia la estimación de variables biológicas y ecológicas, que permitan establecer el riesgo de afectación a la estabilidad de los ecosistemas y la vida silvestre por parte de las poblaciones foráneas a introducir

Con relación al requerimiento 9, la solicitante dio cumplimiento parcial, y, por ello, se establecerá una obligación específica, en el sentido de ajustar la redacción de los objetivos, pregunta de investigación e hipótesis de los bioensayos para que reflejen el enfoque sobre la determinación del riesgo de afectación a los ecosistemas y la vida silvestre por parte de los potenciales de adaptación, sobrevivencia y reproducción de los organismos de interés.

Al requerimiento 10, se le dio cumplimiento parcial, pues si bien la sociedad presentó los tratamientos y repeticiones de los bioensayos en peces e invertebrados; no mencionó la distribución de los tratamientos ni la capacidad máxima simultánea para mantener especies en los acuarios. Por consiguiente, esta Autoridad Nacional considera necesario establecer una obligación que garantice que previo a iniciar la etapa experimental del proyecto, la solicitante presente la información necesaria para verificar el cumplimiento del diseño experimental de los bioensayos.

Con respecto a los requerimientos 11, 12 y 13 correspondientes a la descripción detallada del diseño experimental y al cronograma de actividades, no se dio cumplimiento a lo solicitado, y, en consecuencia, no se dará viabilidad a los bioensayos propuestos, en el marco de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental y en el contexto ambiental que conlleva la introducción de organismos foráneos al territorio nacional, se reiteraran los ajustes referidos al diseño experimental, especificando lo referente a procesos de profilaxis y cuarentena para las especies de invertebrados, así como el manejo sanitario antes, durante y después de los bioensayos, detallando tiempos, disposición y densidad máxima de organismos que puede admitir los acuarios de cuarentena y se solicitaran ajustes al diseño experimental y precisiones al mismo para las medusas, teniendo en cuenta las áreas máximas disponibles para la ejecución de los bioensayos y la duración de la evaluación que no podrá ser menor a un año.

El requerimiento 14 tuvo un cumplimiento parcial, debido a que, en la descripción detallada del diseño experimental presentado por la solicitante, no se hace mención frente al manejo, seguimiento y control de los organismos vivos al finalizar los bioensayos.

En cuanto a las especies *Equetus lanceolatus*, *Hyleurochilus pseudoaequipinnis*, *Lophogobius cyprinoides* y *Serranus tortugarum*, se resalta que la introducción de estas presenta un alto grado de incertidumbre, ante la inexistencia de información suficiente para efectuar el análisis de riesgo de la introducción, por lo tanto, no se podrá autorizar su inclusión en la modificación de la Licencia Ambiental y, en consecuencia, no se da por cumplido el requerimiento 18.

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

En lo que tiene que ver con el requerimiento 19 y lo reportado en el radicado interno 20243605220073 del 30 de mayo de 2024, con el cual se realizó la verificación de la información geográfica presentada por la solicitante a través de la radicación 20246200507092 del 03 de mayo de 2024 y que tuvo como resultado “no conforme” respecto a la ausencia del Capítulo 10 - Planes y Programas en el C-EIA, esta Autoridad Nacional considera que con esto no se imposibilita la evaluación de la modificación considerando que con la ejecución de las actividades contempladas con la modificación de la licencia no se prevé la generación de nuevos impactos a los relacionados en la licencia ambiental ya otorgada y por ende, la solicitante deberá seguir implementando dichos programas y demás obligaciones impuestas en la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, así como, dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en el marco del control y seguimiento ambiental adelantado por esta entidad.

La solicitante no entregó el plan de contingencias realizado en el requerimiento 22, argumentando que no se prevén nuevos escenarios de riesgos a los ya identificados en el plan que hace parte de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, por lo cual, se solicitará actualizar el plan de contingencias.

El resultado de lo anterior no impide considerar ambientalmente viable modificar la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, pues el ajuste y aclaración a la información que se solicitará a la sociedad, deberá ser presentado como se establecerá en la parte resolutive, y serán objeto de seguimiento y control ambiental por parte de esta Autoridad Nacional.

Por otro lado, en la evaluación del trámite solicitado y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Técnico 4690 del 4 de julio de 2024, no se requirió consulta previa debido a que las contempladas en la solicitud de modificación de la licencia ambiental no representan cambios en los impactos ambientales definidos en la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022 que otorgó el instrumento de manejo y control ambiental, tal y como lo señaló la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP), en la Resolución ST-1584 del 23 de noviembre del 2021, la cual estableció que no hay procedencia de consulta previa con comunidades étnicas, indígenas, afro o Romm.

Así mismo, en cuanto a los lineamientos de participación con grupos de interés, autoridades, comunidades y otros, no se realizó, ni se convocó a Audiencia Pública Ambiental; no obstante, la solicitante realizó interacción con grupos de interés a través de varios medios como reuniones presenciales y virtuales, entre otros.

Finalmente, el registro fotográfico y el contenido total de la decisión aquí adoptada correspondiente a la evaluación de la introducción de organismos ornamentales marinos para el desarrollo de la fase de investigación o experimental, para el proyecto de *“Importación y comercialización de especies ornamentales marinas”*, se encuentra contenida en el Concepto Técnico 4690 del 4 de julio de 2024.

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

III. CONSIDERACIONES DE LA ANLA QUE MOTIVAN A OTORGAR LA LICENCIA AMBIENTAL.

Corresponde entonces a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA decidir sobre la solicitud de la modificación de la licencia ambiental otorgada para introducción de organismos ornamentales marinos para el desarrollo de la fase de investigación o experimental para el proyecto: *"Importación y comercialización de especies ornamentales marinas"* solicitada por la sociedad URIBE VEGA-LARA & URIBE HOSIE S.A.S.

Sea del caso señalar que el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, estableció que la autoridad ambiental competente evaluará el complemento del estudio de impacto ambiental con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos, verificando que este contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

Una vez evaluado el complemento del Estudio de Impacto Ambiental y demás elementos de juicio obrantes en la actuación administrativa, esta Autoridad Nacional considera que las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación para el manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad propuestas por la solicitante para la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, resultan proporcionales y adecuadas para atender los impactos ambientales identificados, siempre que se cumpla las condiciones y los términos previstos en este acto administrativo y en la normativa aplicable.

Lo anterior, permite establecer la armonización de la modificación del proyecto con el interés público y social, como quiera que con los elementos aportados en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental fue posible, por un lado, conocer las actividades a desarrollar y los impactos presentes en el área de localización, por el otro, dicha información permitió que esta Autoridad Nacional conociera las dinámicas de cada medio (abiótico, biótico y socioeconómico), todo ello en beneficio del proyecto y del medio ambiente que lo rodea, dando así aplicación del principio de desarrollo sostenible.

En ese orden, de acuerdo con la revisión, el análisis y la evaluación técnica y jurídica realizada por esta Autoridad Nacional, el equipo evaluador considera que la información presentada para la solicitud de modificación de la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, en el sentido de adicionar nuevas especies ornamentales marinas para la realización de bioensayos en la actual fase de investigación o experimental, cumple con los Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para la importación con fines de comercialización de organismos ornamentales marinos, con la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales del año 2018 y lo establecido en la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022.

Así las cosas, del análisis efectuado para cada uno de los medios conforme lo descrito por el equipo técnico del grupo de Evaluación de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en el Concepto Técnico 4690 del 4 de julio de 2024, se concluye de manera general, que con la información presentada se

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

soportan las decisiones que se establecerán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En virtud de tales obligaciones, se convoca a las autoridades competentes para que en el marco de sus facultades ejerzan igualmente sus funciones de seguimiento

Igualmente se señala que en ningún caso esta modificación supone la aprobación de diseños o aspectos propios a la ejecución de la obra, proyecto o actividad que va a desarrollar el titular del instrumento de manejo y control, y no supone la interventoría del proyecto por parte de ANLA.

Finalmente, es pertinente señalar que, esta Autoridad Nacional en cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, desarrolla todas sus actuaciones con estricta observancia del principio al debido proceso, por lo cual, en aras de garantizar los medios de defensa a los administrados, se informa que, el presente acto administrativo es objeto de recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, permitiendo así que la parte interesada si lo considera pertinente, pueda ejercer el derecho de controvertir la presente decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En mérito de lo expuesto esta Autoridad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Modificar el artículo primero de la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, por la cual se otorgó licencia ambiental a la sociedad URIBE VEGALARA & URIBE HOSIE S.A.S., identificada con NIT. 900.607.865-5, para la introducción de organismos ornamentales marinos para el desarrollo de la fase de investigación o experimental, para el proyecto: “*Importación y comercialización de especies ornamentales marinas*”, ubicado en la Bodega 3 del Edificio Punto de Encuentro, Sector Concreblock, Vereda El Verganzo, jurisdicción del municipio de Tocancipá, del departamento de Cundinamarca, en el sentido de adicionar nuevas especies ornamentales marinas para la realización de los bioensayos en la actual fase de investigación o experimental, de conformidad con los requisitos, términos, condiciones y obligaciones establecidos en esta parte resolutive.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Modificar el párrafo primero del artículo primero la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, en el sentido de adicionar para el desarrollo de la etapa experimental las siguientes especies y actividades respecto a la etapa experimental, con las características y condiciones especificadas a continuación:

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

Actividades ambientalmente viables					
No.	ACTIVIDADES AMBIENTALMENTE VIABLES. FASE DE INVESTIGACIÓN: ETAPA EXPERIMENTAL				
1	PROCEDENCIA, ESPECIES Y CANTIDADES AUTORIZADAS PARA SU INTRODUCCIÓN				
	Obtención de peces e invertebrados	A partir de poblaciones foráneas importadas desde proveedores legalmente autorizados internacionalmente para la cría u obtención de las especies.			
	Organismos autorizados para su introducir	Se listan los organismos de las especies para la ejecución de la fase de investigación.			
No.	TIPO DE ORGANISMO	FAMILIA	NOMBRE CIENTÍFICO	Cantidad de individuos a introducir/Sp	
1	Peces	POMACENTRIDAE	<i>Chromis cyanea</i>	30	
2			<i>Chromis multilineata</i>	30	
3		POMACANTHIDAE	<i>Holacanthus ciliaris</i>	30	
4			<i>Pomacanthus zonipectus</i>	30	
5		CHAETODONTIDAE	<i>Forcipiger flavissimus</i>	30	
6		CIRRHITIDAE	<i>Oxycirrhites typus</i>	30	
7		DIODONTIDAE	<i>Diodon holacanthus</i>	30	
8		GOBIDAE	<i>Lythrypnus dalli</i>	30	
9			<i>Elacatinus illecebrosus</i>	30	
10		GRAMMATIDAE	<i>Grama melacara</i>	30	
11		LABRIDAE	<i>Bodianus pulchellus</i>	30	
12			<i>Bodianus rufus</i>	30	
13		OPISTHOGNATIDAE	<i>Opistognathus aurifrons</i>	30	
14		SERRANIDAE	<i>Liopropoma carmabi</i>	30	
15		ZANCLIDAE	<i>Zanclus cornutus</i>	30	
16		Invertebrados	ULMARIDAE	<i>Aurelia aurita</i>	40
17			STENOPODIDAE	<i>Stenopus hispidus</i>	30
2	TRATAMIENTO DE ORGANISMOS MUERTOS				
	La actividad consiste en la disposición final y tratamiento de los organismos muertos, los cuales pasan directamente de la batería de acuarios de cuarentena a				

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

<p>un proceso de incineración controlada, utilizando una Mufla u Horno de calcinación con el fin de realizar el tratamiento a los organismos muertos.</p> <p>Debido al tamaño y volumen de los organismos y la capacidad del horno de calcinación, los residuos posteriores a la incineración son mínimos; no obstante, se deberá mantener un registro fotográfico en donde se demuestre la fecha y hora de los organismos muertos, su manejo y disposición.</p>

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Las condiciones de ejecución del proyecto corresponden a las unidades territoriales que conforman el área de influencia, así:

Unidad territorial	Municipio	Departamento
Vereda Verganzo Sector Concreblock	Tocancipá	Cundinamarca

ARTÍCULO SEGUNDO. – La Licencia Ambiental que se modifica mediante el presente acto administrativo, autoriza las medidas de manejo ambiental presentadas por la sociedad URIBE VEGA-LARA & URIBE HOSIE S.A.S., para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales a ser ocasionados por la introducción de organismos ornamentales marinos para el desarrollo de la fase de investigación o experimental, para el proyecto: *“Importación y comercialización de especies ornamentales marinas”*, relacionados con la siguiente infraestructura y sus actividades, con las características y condiciones especificadas, así como con sus equipos y áreas necesarias para el desarrollo de la modificación, como se indican a continuación:

Infraestructura y/o obras ambientalmente viables

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS SOLICITADAS			
1	Cuarto de almacenamiento de organismos ornamentales marinos.	Existente	X	Proyectada
	Cantidad/Unidad	36 m ²		
	Descripción	<p>El cuarto de almacenamiento de organismos ornamentales marinos está compuesto por la batería de acuarios y el sistema Sump para la recirculación del agua, debido a que la modificación del proyecto implica un aumento en el número de especies autorizadas y por consiguiente un aumento en el número de organismos marinos a emplear en la fase de investigación, se requiere adicionar la siguiente infraestructura:</p> <p>5. Batería de acuarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Quince (15) acuarios de (1,2 X 0,4 x 0,5 m) • Un (1) SUMP de (1,5 x 0,6 x 0,6 m). • Un (1) acuario para Ephyras. • Un (1) acuario para Metaphyras. • Un (1) acuario para medusas juveniles (> 2 cm de campana). • Un (1) acuario para medusas adultas con sección de filtración incorporada. 		

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

<p>6. Tubería:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tubería de 2” con perforaciones para la conexión al Sump. • Tubería de conexión para bombas de impulso. <p>7. Bombas eléctricas de impulso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dos (2) bombas de impulso Jebao DCP 24V Return Pump DCP-20.000 con capacidad de empuje de 20.000 litros. <p>8. Kit de prueba: Kit de medición de pH, Nitrato, Fosfato, Alcalinidad, Nitrito, Amoníaco y Calcio en agua.</p>

ARTÍCULO TERCERO. - La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, no autoriza a la sociedad URIBE VEGA-LARA & URIBE HOSIE S.A.S., la introducción de los siguientes organismos foráneos para el desarrollo fase de experimental, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo:

No.	ACTIVIDADES SOLICITADAS – NO VIABLES AMBIENTALMENTE		
1	INTRODUCCIÓN DE ORGANISMOS FORÁNEOS DE LAS SIGUIENTES ESPECIES		
	Considerando la ausencia de los Análisis de Riesgo, éstas son las especies que no cuentan con viabilidad para la introducción de organismos foráneos para el desarrollo de la Fase Experimental		
	C	Nombre común	Nombre científico
	1	Pez cachudito ostrero	<i>Hyleurochilus pseudoaequipinnis</i>
	2	Pez Goblo de Cresta	<i>Lophogobius cyprinoides</i>
	3	Pez cuchillo	<i>Equetus lanceolatus</i>
	4	Pez serrano pálido	<i>Serranus tortugarum</i>

ARTÍCULO CUARTO. – La sociedad URIBE VEGA-LARA & URIBE HOSIE S.A.S., en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, deberá presentar la actualización del plan de contingencia, en el sentido de incluir las nuevas especies autorizadas en el presente acto administrativo, involucrando lo siguiente de conformidad con lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo décimo primero de la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022.

1. Presentar las barreras planteadas para evitar la pérdida de contención de los individuos usados durante la fase de investigación o experimental desde su llegada al país hasta las instalaciones de la sociedad.
2. Presentar la actualización del Plan de Contingencia, considerando los cambios de los instrumentos de planificación, incorporando sus resultados en la cartografía, de acuerdo con el modelo de almacenamiento de datos geográfico, específicamente en el DataSet de gestión del riesgo

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

3. Presentar las acciones de monitoreo que permitan verificar la pérdida de contención de los individuos usados durante la fase de investigación o experimental desde su llegada al país hasta las instalaciones de la Sociedad, especificando su frecuencia de medición

ARTÍCULO QUINTO. – La sociedad URIBE VEGA-LARA & URIBE HOSIE S.A.S., estará sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones específicas en fase de investigación del proyecto, las cuales deberán presentarse en un término máximo de tres (3) meses contados a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante comunicación escrita y de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

1. Ajustar en la propuesta de la etapa experimental el objetivo general y los específicos, el alcance, la pregunta de investigación y la hipótesis propuesta, en el sentido de reflejar el enfoque de establecer si los potenciales biológicos obtenidos en los bioensayos en condiciones artificiales similares a las naturales, pueden generar riesgo ecológico en un contexto ambiental natural dada una posible pérdida de contención o liberación de individuos con miras a una futura fase comercial. Adicionalmente, deberá remover la mención de que la etapa experimental se realiza para escoger las mejores y más viables especies, de acuerdo con las necesidades del proyecto.
2. **Diseño Experimental (para peces e invertebrados, excepto medusas):**
Ajustar y presentar el diseño experimental teniendo en cuenta la estructura factorial de la siguiente tabla y subsecuente explicación, en cuanto a tratamientos, repeticiones, variables de medición y número de individuos a incluir por especie para toda la etapa experimental:

Tto#	FV1 <u>Sustrato</u>	R1	R2	R3	VR1	VR2	VR3	CondC
					<u>Sobrevivencia</u>	<u>Frecuencia reproductiva</u>	<u>Tasa de Reproducción</u>	
T1	<u>Arena</u>	<u># indv</u>	<u># indv</u>	<u># indv</u>	<u>Parámetros estadísticos por medir (ejemplo: promedios, varianza, desviación, máximos, mínimos, rangos etc.)</u> <u>Análisis estadísticos por realizar (ejemplo: ANOVA, Comparaciones múltiples, normalidad, homogeneidad, regresiones simples o múltiples, etc.</u>			FQ
T2	<u>Rocas</u>	<u># indv</u>	<u># indv</u>	<u># indv</u>				
T3	<u>Sin sustrato</u>	<u># indv</u>	<u># indv</u>	<u># indv</u>				
<u>Tto#: tratamiento, FV1: fuente de variación, R#: repetición. # indv: número de individuos por acuario. FQ: variables fisicoquímicas similares al ambiente natural.</u>								

- a. Por cada tratamiento, se deberá contar con un mínimo de tres (3) repeticiones reales (acuarios o secciones que albergan los individuos) y no individuos los cuales corresponden a pseudoreplicas.
- b. La cantidad de individuos por especie a colocar en cada acuario deberá ser estadísticamente representativa según los análisis estadísticos a realizar.

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

- c. Las condiciones constantes corresponden con las variables fisicoquímicas adecuadas para cada especie introducida y deberán coincidir con condiciones similares a las existentes en zonas donde se encuentran las especies de forma natural en el país. Adicionalmente, deberá entregar una tabla, donde indique por especie qué variables fisicoquímicas tendrán en los acuarios (temperatura, salinidad, concentración de oxígeno, nitrógeno, entre otros).
 - d. Informar y justificar si como producto del anterior ajuste al diseño experimental se requiere el ajuste a la cantidad de individuos a introducir por especie, en cuyo caso deberá solicitar dicha autorización a esta Autoridad mediante comunicación escrita.
 - e. El Factor de Variación 1 –FV1- Sustrato se mantiene según lo propuesto por la sociedad.
 - f. Precisar para cada especie a introducir: ¿cuáles serán los tratamientos de alimento vivo y de concentrado comercial que manejará en el bioensayo y de dónde los obtendrá?
- 3. Batería de acuarios (para peces e invertebrados ornamentales marinos):** Precisar si la cantidad de acuarios por tipo (grandes y medianos) es suficiente para el diseño experimental ajustado o si hay variaciones en el número, dimensiones, volumen o tamaño (m²), así como del Sump (en cuanto a sus dimensiones, características, volumen máximo y área m²). En caso de requerirse ajuste a la cantidad o disposición de los acuarios deberá realizar la respectiva solicitud ante esta Autoridad mediante comunicación escrita antes del inicio de la etapa experimental, incluyendo lo siguiente:
- a. La cantidad de espacio (área m²) que finalmente se necesitaría en Bodega 3 para ejecutar el bioensayo en caso tal de que existan ajustes.
 - b. La prolongación y duración proyectada de la etapa experimental de la Fase de investigación.
 - c. Ajustar el cronograma de actividades de la Fase de investigación según las necesidades asociadas a la realización de los bioensayos.
- 4. Diseño experimental para las medusas (*Aurelia aurita*):** En el término previamente señalado y en cada informe de cumplimiento ambiental durante la fase de investigación, deberá describir el diseño experimental a utilizar con la especie de medusas (*Aurelia aurita*), teniendo como unidad experimental a los acuarios (detallando tratamientos, factores de variación, repeticiones, cantidad de individuos total y por acuario a necesitar) y las variables de respuesta a utilizar con la especie, detallando los siguientes aspectos y teniendo en cuenta las condiciones de tiempo y modo que se indican a continuación:

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

- a. Parámetros fisicoquímicos a evaluar los cuales deberán coincidir con condiciones similares a las existentes en zonas donde se encuentran las especies de forma natural en el país.
 - b. Especificar qué variables o aspectos biológicos en específico se van a vigilar durante la manutención de los individuos.
 - c. El tipo de dieta a suministrar a los individuos (teniendo en cuenta la existencia de acuarios para cada etapa de desarrollo)
 - d. De dónde se obtendrá el alimento para cada momento de desarrollo.
 - e. Cómo se van a incluir en el diseño los aspectos reproductivos (reproducción sexual y asexual), tratamientos, repeticiones, factores de variación, variables de respuesta, etc., tanto al momento de registrar los datos, como al momento de efectuar el análisis de la información, de cara a la determinación de los riesgos asociados a la especie.
5. **Batería de acuarios para las medusas (*Aurelia aurita*).** Precisar la cantidad de acuarios a utilizar por tipo de estado de desarrollo para medusas juveniles y adultas, el material de los acuarios para las medusas, las dimensiones de cada tipo de acuario utilizado, el volumen que cada tipo de acuario admite y el área (m²) que tiene cada tipo de acuario para medusas – considerando la reproducción sexual y asexual y los ajustes productos del diseño experimental.
6. **Descripción de las actividades – Fase de Investigación:** Aclarar a través de comunicación escrita dirigida a esta Autoridad, los procesos de profilaxis y cuarentena para las especies o grupos de especies, teniendo en cuenta el manejo sanitario de los individuos antes, durante y después de finalizar los bioensayos, detallando tiempos, disposición y capacidades de los organismos en los acuarios destinados para tales fines, considerando los ajustes al diseño experimental.
7. **Descripción de las actividades – Fase de Investigación:** Considerando los ajustes al diseño experimental para las actividades de cuarentena la solicitante deberá aclarar a través de comunicación escrita dirigida a esta Autoridad, lo siguiente:
- a. El procedimiento, paso a paso para la recepción y manejo de las especies en cuarentena, separando las especies de peces de las de invertebrados.
 - b. Cantidad, tipo y dimensiones (volumen y área m²) de los acuarios a utilizar para el manejo de las especies en cuarentena teniendo en cuenta el número de especies y número de individuos por especie.
 - c. Disposición de las especies en los acuarios de cuarentena, considerando sus particularidades de comportamiento, niveles de estrés y susceptibilidad a la presencia de individuos de su misma especie o de otras especies en un mismo entorno.

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

d. Cantidad máxima de individuos (densidad) a incluir por acuario de cuarentena.

8. **Descripción de actividades –Fase de Investigación:** Ajustar en la propuesta de la etapa experimental, el cronograma de actividades de los bioensayos, teniendo en cuenta que deberá detallar en dicho cronograma, la temporalidad de las actividades experimentales para cada una de las especies asociadas a la modificación de la Licencia Ambiental, la capacidad de evaluación simultánea de especies, y considerar que la evaluación no podrá ser menor a un año, de acuerdo con lo indicado en el artículo quinto de la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022. Para este ajuste la sociedad deberá relacionar las actividades de forma semanal sin indicar fechas.
9. **Descripción de actividades –Fase de Investigación:** En cada informe de cumplimiento ambiental y considerando los ajustes al diseño experimental, Precisar el plan de trabajo en caso de que la mayoría de los individuos por tratamiento (según el número de ejemplares por tratamiento que la sociedad defina en el ajuste del diseño experimental) resulte en una mortalidad significativa no ajena a la pregunta de investigación, afectando el bioensayo y, por ende, se corra el riesgo de perder uno o varios de los tratamientos por esta situación de acuerdo con los ajustes al diseño experimental. Esto con el fin de garantizar la idoneidad de los bioensayos y la factibilidad estadística del análisis de los datos que surjan de la Fase de Investigación.
10. **Descripción de actividades –Fase de Investigación.** Aclarar el medio de obtención de las medusas de la especie *Aurelia aurita*, teniendo en cuenta que mediante el artículo cuarto de la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, se estableció que la obtención de organismos marinos se realiza a través de la importación de proveedores legalmente constituidos de Estados Unidos y Panamá, y en consecuencia, no se autorizó la obtención de individuos a través de actividades de caza y/o extracción de los ecosistemas marinos nacionales o internacionales.

PARÁGRAFO PRIMERO. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 8, es previo a la importación de los individuos y de forma condicional para el inicio de la fase de investigación o experimental, conforme al término establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La presente obligación será un condicional para dar viabilidad a la importación de los individuos y el desarrollo de la etapa experimental, para lo cual, la sociedad URIBE VEGA-LARA & URIBE HOSIE S.A.S, debe obtener el cumplimiento satisfactorio de esta Autoridad Nacional, previo a la realización de dichas actividades.

ARTÍCULO SEXTO. – La sociedad URIBE VEGA-LARA & URIBE HOSIE S.A.S., estará sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones específicas en fase de investigación del proyecto, las cuales deberán presentarse en un término máximo de tres (3) meses contados a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante comunicación escrita y de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

1. **Descripción de las actividades – Diseño Experimental.** En el término

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

previamente establecido y en cada informe de cumplimiento ambiental durante la fase de investigación, informar a esta Autoridad Nacional todas las dificultades y ajustes que requieran realizarse a los bioensayos como consecuencia del ajuste al diseño experimental para peces e invertebrados, sin cambiar el enfoque de los bioensayos hacía evaluar el riesgo de afectación a la estabilidad de los ecosistemas y la vida silvestre a partir de la evaluación de los potenciales de adaptación, sobrevivencia y posible reproducción.

2. **Descripción de actividades – Fase de Investigación:** Considerando los ajustes al diseño experimental deberá presentar la descripción detallada del mismo, en el sentido de explicar los procedimientos de manejo, seguimiento y control de los organismos muertos y vivos, una vez finalizados los bioensayos; teniendo en cuenta las capacidades y tiempos planteados para la fase de investigación y considerando el aumento en el número de individuos y especies en el marco de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – La sociedad URIBE VEGA-LARA & URIBE HOSIE S.A.S., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones referentes al medio socioeconómico:

1. En el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA)

- 1.1. Realizar reuniones con cada una de las comunidades, autoridades locales y demás actores involucrados (agricultores, apicultores, organizaciones ambientales, ONGs, entre otros) del área de influencia del proyecto, previo al inicio de las actividades de introducción de las especies biológicas que se viabilizan en el presente acto administrativo, con el fin de dar a conocer las obras y actividades que se autorizan en la presente decisión administrativa, los principales impactos y medidas de manejo, y resolver las dudas que se puedan presentar al respecto y además, realizar reuniones en los casos en los que las autoridades locales y dignatarios de la junta de acción comunal - JAC asumen funciones en razón de períodos de cambio de administración. Las convocatorias a estas reuniones se deberán efectuar con suficiente antelación y realizarse de manera pública y presentar ante esta Autoridad Nacional, las constancias de recibido de las convocatorias y las copias de las actas de estas reuniones en las que se evidencie el proceso, incluyendo listados de asistencia, temáticas desarrolladas, registro fílmico y/o fotográfico, entre otros.
- 1.2. Informar a las comunidades y autoridades del área de influencia del proyecto, previo al inicio de las actividades del proyecto, sobre los canales de recepción de Preguntas Quejas, Reclamos y Sugerencias (PQRS).
- 1.3. Presentar el cronograma de capacitaciones al personal asociado al proyecto, en el que se indique claramente la temática a tratar, fecha y facilitador.

2. En los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA)

- 2.1. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las autoridades municipales, comunidades y demás grupos de interés presentes en el área

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

de Influencia del proyecto y a las entidades que ejercen funciones de supervisión sobre el proyecto, obra o actividad y sus competencias, tanto en temas ambientales como administrativos y presentar las respectivas evidencias.

- 2.2. Informar por escrito, antes del inicio de actividades y de manera permanente a todos sus contratistas y a todo el personal del proyecto sobre las obligaciones, prohibiciones y medidas de control que acoja el presente acto administrativo, el Estudio de Impacto Ambiental, y la normativa ambiental vigente, y exigir el estricto cumplimiento de estas; para lo cual, deberá presentar copias de las actas de entrega de la información al personal, en las que deberá quedar explícito el contenido de las actividades de información al personal del proyecto, perfil del personal receptor, tipo de vinculación al proyecto (contratista / de planta) y demás soportes correspondientes.
- 2.3. Contar con un formato de recepción de PQRS y elaborar un informe donde se reporten las quejas e inquietudes presentadas, especificando: municipio, vereda, nombre o comunidad que la interpone, datos de contacto del peticionario, descripción del caso, a qué tipo de actividad está asociada respecto a la licencia ambiental, tipo de queja y zona(s) donde se concentra el mayor número de casos, y georreferenciar el sitio o lugar en donde se reporta la PQRS, para lo cual deberá presentar un informe en formato de Excel, o en alguno que sea compatible con el Sistemas de Información Geográfica, así como los soportes que evidencien el registro, atención y seguimiento del caso.
- 2.4. Presentar los soportes de las comunicaciones que se den a nivel interno del proyecto, como citaciones a talleres, brigadas, capacitaciones, actualización de programas de manejo, entre otras, al igual que los soportes de las comunicaciones externas donde se indague con la alcaldía municipal y la autoridad ambiental regional la recepción de PQRS presentadas por las comunidades del área de influencia del proyecto.
- 2.5. Realizar capacitaciones al personal que realiza la manipulación de los peces ornamentales, en cuanto al manejo de la especie, seguridad industrial, bioseguridad, prevención y mitigación de impactos ambientales, para lo cual deberá diligenciarse un formato en el que conste la fecha de la capacitación, nombre, firma, identificación y perfil (cargo o actividades que desarrollan) del personal que dicta la capacitación y del personal que la recibe, y un formato en el que se identifique la fecha de entrega/recepción por parte del personal que asiste a las capacitaciones de los folletos informativos, hojas de seguridad y/o cualquier otra información que se entregue al personal que de forma directa o indirecta tendrá contacto con los peces ornamentales

ARTÍCULO OCTAVO. – Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidos en la Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2022, que no fueron objeto de modificación expresa en el presente acto administrativo, conservan toda su vigencia y validez y son de obligatorio cumplimiento.

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO NOVENO. – Si dentro del área del proyecto se evidencian sitios de interés arqueológico, la sociedad URIBE VEGA-LARA & URIBE HOSIE S.A.S., deberá dar aviso por escrito al Instituto Colombiano de Antropología e Historia -ICANH- (con copia a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA), de conformidad con el numeral 1.4 del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, el Decreto 138 de 2019 y el numeral 1.6. del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 131 del Decreto 2106 de 2019, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Si durante la vigencia de la licencia ambiental, se constata la presencia de comunidades étnicas, la existencia de territorios étnicos o se presentan estas dos condiciones en el área de influencia del proyecto, la sociedad URIBE VEGA-LARA & URIBE HOSIE S.A.S., deberá dar aviso por escrito al Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (con copia a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA), para que en el marco de sus competencias, determine la procedencia del proceso de consulta previa de que trata el artículo 330 de la Constitución Política, de conformidad con el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2353 de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – La licencia Ambiental y su modificación no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan intervenir o afectarse en la ejecución del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – En el evento en que el titular de la licencia ambiental entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en las Leyes 43 de 1990, 222 de 1995, 1333 de 2009, demás normas vigentes, y en la jurisprudencia aplicable.

La sociedad URIBE VEGA-LARA & URIBE HOSIE S.A.S., provisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales notificar el presente acto administrativo al representante legal o apoderado, o a la persona autorizada por la sociedad URIBE VEGA-LARA & URIBE HOSIE S.A.S., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Ordenar la entrega de la copia del Concepto Técnico 4690 del 4 de julio de 2024, al representante legal, apoderado constituido o a la persona autorizada por la sociedad URIBE VEGA-LARA & URIBE HOSIE S.A.S., en la diligencia de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales comunicar la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, al Instituto de Investigaciones Marinas

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

y Costeras “José Benito Vives de Andrés” – Inveemar, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, y a la Alcaldía Municipal de Tocancipá-Cundinamarca

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales publicar la presente Resolución en la Gaceta de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

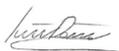
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - Contra la presente Resolución sólo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de Notificación Personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 JUL. 2024



LUIS ENRIQUE ORDUZ VALENCIA
SUBDIRECTOR CON FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL



IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ
CONTRATISTA



MARIA FERNANDA SALAZAR VILLAMIZAR
CONTRATISTA



NATALIA SANCLEMENTE GUTIERREZ
ASESOR



HELENA ANDREA HERNANDEZ MARTINEZ
CONTRATISTA

Expediente No. LAV0031-00-2022
Concepto Técnico N° 4690 del 4 de julio de 2024
Fecha: 5 de julio de 2024

Proceso No.: 20241000013464

“Por la cual se decide una solicitud de modificación de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad